



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALAS DE JUSTICIA**  
**SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS**

<b>N° de Expediente Orfeo:</b>	<b>2018340160400372E</b>
<b>Solicitantes:</b>	<b>TC (R) Joaquín Correa López</b> <b>C.C. [REDACTED]</b> <b>MY (R) Oswaldo Prada Escobar</b> <b>C.C. [REDACTED]</b> <b>CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo</b> <b>C.C. [REDACTED]</b>
<b>Delitos:</b>	<b>Homicidio agravado y desaparición forzada</b>
<b>Fecha de reparto:</b>	<b>4 de marzo de 2019</b>

Bogotá D.C., 24 FEB 2020

**Resolución N° 001003**

**ASUNTO**

La magistrada sustanciadora de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – SDSJ- se pronuncia sobre la procedencia de aceptar el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP – de los señores **TC (R) Joaquín Correa López**<sup>1</sup>, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar**<sup>2</sup> y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**<sup>3</sup>, identificados con cédulas de ciudadanía números [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, así como de la concesión de los beneficios propios del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR).

<sup>1</sup> Expediente JEP N° 2018340160400372E. Cuaderno único. Fls. 264 y ss.

<sup>2</sup> Ídem. Fls. 5 y ss.

<sup>3</sup> Ídem. Fls. 9 y ss.

## HECHOS Y ACTUACIONES EN LA JUSTICIA ORDINARIA



### I. Proceso N° 68001-3107-001-2015-00117<sup>4</sup> (ahora 2015-00141) (casos N° 487<sup>5</sup> y 825<sup>6</sup> listado N° 4 del Ministerio de Defensa Nacional)

1. De las piezas procesales contenidas en el expediente se pudo establecer que la Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, mediante decisión de fecha 27 de agosto de 1999<sup>7</sup> concluyó la investigación adelantada en contra de los peticionarios en relación con los hechos acaecidos el 16 de mayo de 1998 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) y resolvió sancionar con separación absoluta de las fuerzas militares al **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y al **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, así como suspender por treinta días al **TC (R) Joaquín Correa López** por haber faltado al cumplimiento de sus deberes.

2. La Fiscalía 34 Especializada de DDHH y DIH de Bucaramanga el 27 de octubre de 2014<sup>8</sup> profirió resolución de acusación en contra de los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, en calidad de coautores de los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo, y de desaparición forzada, en concurso heterogéneo, este último bajo la figura de acción por omisión, por los hechos ocurridos en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) el 16 de mayo de 1998, los cuales fueron perpetrados por las Autodefensas Unidas de Santander y Cesar (AUSAC), en connivencia con miembros de la fuerza pública, agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros.

3. Los hechos fueron descritos así:

Tuvo su génesis el fatídico suceso investigado el 16 de mayo de 1998, entre las 9:30 y 10:00p.m., en los barrios La Esperanza, el Paraíso, Villarelis II, el Campín, María Eugenia y 20 de Agosto ubicados en los sectores nororientales y sur-orientales [sic], de la ciudad de

<sup>4</sup> El proceso fue adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

<sup>5</sup> Ministerio de Defensa. Listado N° 4. Caso N° 487. CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo.

<sup>6</sup> Ídem. Caso N° 825. MY (R) Oswaldo Prada Escobar.

<sup>7</sup> Expediente 68001-3107-001-2015-00117. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Cuaderno 8. Fl. 318.

<sup>8</sup> Ídem. Cuaderno N° 39. Fls. 1 al 225.

Barrancabermeja, cuando irrumpió un grupo armado compuesto por unas 20 o 30 personas aproximadamente, quienes vestían de negro, dos de los cuales llevaban pasamontañas del mismo color de sus prendas, quienes portaban armas de largo y corto alcance e iban señalando a varias personas sindicadas de ser guerrilleros y colaboradores de los mismos, las cuales fueron subidos [sic] en varias camionetas (...) y se llevaron 25 más sin conocer su destino las cuales fueron desaparecidas, pudiéndose establecer que fueron DIEGO FERNANDO OCHOA LOPEZ [sic], MARIA [sic] ALEJANDRA OCHOA LOPEZ [sic], JOSE [sic] REYNEL CAMPO AREVALO [sic], CARLOS ENRIQUE ESCOBAR JIMENEZ [sic], ROBERTS WELLS GORDILLO SOLANO, DANIEL CAMPOS PEREZ [sic], LUIS FERNANDO SUAREZ [sic] SUAREZ [sic], JUAN DE JESUS [sic] VALDIVIESO PABON [sic], WILFREDO PEREZ [sic] SERNA, FERNANDO ARDILA LANDINEZ, CARLOS ARTURO ALAIXT PRADA, JOSE OCTAVIO OSORIO, GIOVANNI HERRERA CANO, MELQUICEDEC SALAMANCA QUINTERO, GARY DE JESUS [sic] PINEDO RANGEL, JUAN CARLOS RODRIGUEZ [sic] ARENAS, JOSE MILTON CAÑAS CANO, JAIME YESID PEÑA RODRIGUEZ [sic], JOSE LIBARDO LONDOÑO AVENDAÑO, ORLANDO MARTINEZ [sic] CASTILLO, WILSON PACHECO QUIROZ, ENDER GONZALEZ [sic] BAENA, OSCAR LEONEL BARRERA SANTA, RICKI NELSON GARCIA [sic] AMADOR (...) // (...) durante esa misma noche y en el recorrido que hicieron los antisociales, fueron ultimados con armas de fuego en el sector de Patio Bonito, NEHID ENRIQUE GUZMAN [sic] LAZARO, GERMAN [sic] LEON [sic] QUINTERO, LUIS JESUS [sic] ARGUELLO SOLANO, DIOMIDIO HERNANDEZ [sic] PEREZ [sic], JOSE JAVIER JARMAILLO [sic] DIAZ [sic], ELIECER JAVIER QUINTERO OROZCO, y en el barrio Nueve de Abril fue ejecutado el señor PEDRO JULIO RONDON [sic] HERNANDEZ [sic] (...) // Dentro de las personas que fueron desaparecidas, a la fecha solo se ha logrado la ubicación e identificación a través de pruebas de ADN de WILSON PACHECO QUIROZ, ENDER GONZALEZ [sic] BAENA OSCAR LEONEL BARRERA SANTA, RICKI NELSON GARCIA [sic] AMADOR, OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ [sic] QUIÑONES, MELQUICEDEC SALAMANCA QUINTERO, CARLOS ARTURO ALAIXT PRADA Y JUAN DE JESUS [sic] VALDIVIESO PABON [sic].<sup>9</sup>

4. Para establecer la responsabilidad de los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** hizo referencia a las declaraciones rendidas por los

<sup>9</sup> Ídem. Cuaderno N°39, Fl. 2.

señores Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”<sup>10</sup>, y Fremio Sánchez Carreño<sup>11</sup> ante la jurisdicción de Justicia y Paz, en las que manifestaron:



(...)“... como se había coordinado todo unos días atrás, unos días atrás me había reunido ya con el coronel JOAQUIN CORREA, me había reunido con el director del DAS, con el capitán en ese entonces que se hacía llamar MAURICIO, el capitán MAURICIO me hizo el puente en ese entonces para reunirme con el director del DAS, con el coronel JOAQUIN CORREA (...) hablamos con el coronel JOAQUIN CORREA, que veníamos de parte del comandante CAMILO MORANTE, comandante de las AUSAC.. que íbamos a hacer una incursión a Barrancabermeja, en busca de guerrilla, y le comenté ya los sitios donde iba a pasar (...) lo que me manifestó el señor JOAQUIN CORREA, que no le dejáramos muertos, que nos los lleváramos para que no hubiera tanto brinco, tanto problema. Volvimos y nos organizamos y nos reunimos con el capitán PRADA , el director del DAS y con el coronel JOAQUIN CORREA (...) él nos preguntó que si ya habíamos coordinaba [sic] con el de Nueva Granada y nosotros dijimos que si, que faltaba el DAS, y que él nos pedía un favor que nos [sic] le fuéramos a asesinar las personas, sino que las lleváramos, él dijo que no queremos que nos dejen el baño de sangre en la ciudad... Con el coronel JOAQUIN CORREA, le comenté por donde íbamos a pasar y si en algún caso que si había llamada, no saliera con las tanquetas ni autorizara que fueran a salir de área, MAURICIO le avisaba que día íbamos a entrar y yo por eso llamé a MAURICIO y le avisé que íbamos para allá, para que le avisara a CORREA y al batallón Nueva Granada, aunque yo también le avise [sic] a PRADA (...) El coronel JOAQUIN y el director del DAS ya sabían que íbamos a hacer una incursión...”.

El señor FREMIO SANCHEZ [sic] alias ESTEBAN (...) ratifica lo dicho por el señor MARIO JAIMES MEJIA [sic], (...) dice que la incursión se venía preparando desde tiempo atrás para lo cual se llevó a cabo varias reuniones con miembros de la fuerza pública, reuniones entre otros con el señor JOAQUIN [sic] CORREA LOPEZ [sic], quién enterado de la pretensión por parte del grupo al margen de la ley les solicito [sic] que no le fueran a dejar mujeres embarazadas, ni niños muertos en la ciudad, respecto de OSWALDO PRADA ESCOBAR, jefe de la sección de inteligencia del Batallón Nueva Granada, dice que fue una persona que no solo les ayudó en la coordinación de la incursión paramilitar,

<sup>10</sup> Exmiembro de las AUC condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga mediante sentencia anticipada del 13 de diciembre de 2006 por estos mismos hechos en donde confesó ser el dirigente de esta incursión paramilitar, quien ante su sometimiento de la ley de Justicia y Paz y su compromiso de contar la verdad rindió declaración el 6 de agosto de 2012.

<sup>11</sup> Exmiembro de las AUC declaración rendida ante la jurisdicción de Justicia y Paz.

sino que le entregó a los guías a alias PANADERO conocidos como MAICOL y FREDY para que señalaran a las personas que se decía eran auxiliares de la guerrilla (...) para cuando se da la incursión paramilitar, las vías de acceso a la ciudad de Barrancabermeja y a los barrios donde se desataron los hechos, desde que salieron de San Rafael y hasta cuando regresan, estuvieron despejadas, es decir no hubo presencia de la fuerza pública, pero además señala no obstante haber durado una hora aproximadamente en la ciudad de Barrancabermeja, tampoco hubo presencia de la fuerza pública, ni de la Policía que obstaculizara el accionar del grupo paramilitar, como tampoco después de ocurridos los hechos con el fin de rescatar a las personas privadas de la libertad para ese momento<sup>12</sup>.

5. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga adelanta en etapa de juicio el proceso N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141), en contra de los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** por los hechos antes mencionados.

6. El Juez de instancia en decisiones del 17 de agosto y del 14 de septiembre de 2017 concedió la libertad por vencimiento de términos a los señores **MY (R) Prada Escobar**<sup>13</sup> y el **CT (R) Daza Camargo**<sup>14</sup>, respectivamente. El 9 de marzo de 2018<sup>15</sup> resolvió otorgarle al señor **TC (R) Joaquín Correa López** el beneficio de la suspensión de la ejecución de la orden de captura y en la misma decisión lo requirió para que en el término de tres días posterior a la notificación suscribiera el acta de ratificación de sometimiento a la JEP, lo cual no fue atendido por el señor **TC (R) Correa López** y en consecuencia dicho beneficio le fue revocado en providencia del 8 de junio de 2018.

7. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en decisión del 9 de agosto de 2018 ordenó remitir a la JEP copia del expediente N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141)<sup>16</sup>, en virtud de la solicitud de sometimiento y suscripción del acta de compromiso ante esta Jurisdicción por

<sup>12</sup> Expediente 68001-3107-001-2015-00117. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Cuaderno N° 39. Fls. 195 y 196

<sup>13</sup> Expediente JEP N° 2018340160400372E. Cuaderno N° 2. Fls. 57 y ss.

<sup>14</sup> *Ídem*. Fls. 60 y ss.

<sup>15</sup> *Ídem*. Fls. 17 y ss.

<sup>16</sup> *Ídem*. Cuaderno N° 1. Fl. 1.

los señores **MY (R) Oswaldo Prada Escobar**<sup>17</sup> y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**<sup>18</sup>, el cual fue recibido en esta Jurisdicción el 12 de octubre de 2018 mediante Orfeo N° 20181510311262, además dispuso la ruptura de la unidad procesal respecto del señor **TC (R) Correa López** expediente al cual le correspondió el número de radicado 2018-00069<sup>19</sup>.

8. El 23 de enero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga ordenó suspender la actuación N° 2018-00069 seguida en contra del **TC (R) Joaquín Correa López** y que fuera acumulada al proceso N° 2015-00141 adelantado en contra de los señores, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**.

## II. Proceso N° 81736-3104-001-2015-00163<sup>20</sup>

9. La Fiscalía 42 Especializada de DDHH y DIH de Cúcuta en decisión del 8 de agosto de 2013<sup>21</sup> profirió resolución de acusación en contra del señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** como coautor del delito de homicidio agravado en relación con los hechos que describió así:

Se reseña de la actuación, según la información suministrada por las autoridades militares: que el día 8 de Julio [sic] de 1996, siendo las 11:00 horas en el sector de la vereda la [sic] Arenosa, Jurisdicción [sic] del municipio de Tame (Arauca), tuvo lugar un enfrentamiento armado entre tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 30, contraguerrilla CORAL 5 al mando del Te. DAZA CAMARGO ANTONIO y miembros armados de la subversión Ejército de Liberación Nacional -ELN-. Luego de efectuado el enfrentamiento se hizo un registro del área encontrándose un cadáver de una persona que vestía prendas de uso privativo de las [sic] fuerza pública, hallándose en su poder una granada de fragmentación M-26 No. M85224A2, un revólver marca SMITH WESSON [sic] con número C691550 con chapuza para el mismo, 04 proyectiles [sic] cal 38 y 2 vainillas del mismo calibre percutidas. // De otro lado y según el testimonio del padre de la víctima quien fuera identificado como EDUARD GIRALDO ABRIL, se asegura que esta

<sup>17</sup> Ídem. Fl. 8 Acta de sometimiento N° 301658 suscrita el 27 de junio de 2017.

<sup>18</sup> Ídem. Fl. 10 Acta de sometimiento N° 301608 suscrita el 5 de julio de 2017.

<sup>19</sup> Ídem. Fl. 321.

<sup>20</sup> El proceso fue adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Saravena (Arauca).

<sup>21</sup> Expediente N° 81736-3104-001-2015-00163. Juzgado Primero Penal del Circuito Saravena (Arauca). Cuaderno N° 4. Fls. 34 y ss.

persona se encontraba el día domingo 7, al interior de una discoteca de la población de Puerto Jordán, de allí fue sacado por unos militares que lo llevaron hacia el sector de la [sic] arenosa [sic] y al día siguiente fue presentado como subversivo muerto en combate.

10. Respecto de la responsabilidad del señor **CT (R) Daza Camargo**, señaló:

(...) las pruebas aportadas hasta este instante procesal permiten evidenciar que la agresión en contra de la vida de EDUARD GIRALDO ABRIL, obedeció a unos actos de violencia que realizó la tropa de manera individual, en donde no existió ningún combate, el hecho se presentó como un acto de violencia en contra de una persona en circunstancias de indefensión, al parecer con el fin de mostrar un resultado inexistente, es decir una presunta baja en combate, luego del panorama probatorio se puede concluir que no existe prueba que demuestre la existencia de un presunto combate como tampoco la relación entre la comisión del hecho y el conflicto armado (...) <sup>22</sup>.

11. La Fiscalía de abstuvo de imponer medida de aseguramiento por considerar que no cumplía con los fines previstos en el artículo 355 de la Ley 600 de 2000<sup>23</sup>.

12. El Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca) adelantó en etapa de juicio el proceso N° 81736-3104-001-2015-00163 por los hechos antes señalados, actuación que resolvió remitir a la JEP por competencia en decisión del 27 de julio de 2018<sup>24</sup>, en atención a la solicitud de sometimiento ante esta Jurisdicción del señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**.

### LA ACTUACIÓN PROCESAL EN LA JEP

13. La Secretaría Judicial de la SDSJ, asignó mediante actas de reparto números 05 del 14 de febrero y 08 del 4 de marzo de 2019, las solicitudes de sometimiento a la JEP presentadas por los señores **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** y el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar**.

<sup>22</sup> *Ídem.* Fl. 44.

<sup>23</sup> *Ídem.* Fls. 56-57

<sup>24</sup> *Ídem.* Cuaderno N° 5. Fls. 216 y ss.

14. Una vez recibidas las peticiones de los señores **MY (R) Prada Escobar** y **CT (R) Daza Camargo** fue consultado el sistema misional de la JEP y se logró establecer que suscribieron las actas de sometimiento números 301659 y 301608 el 27 de junio y 5 de julio de 2017, respectivamente.

15. Por resolución N°001622 de 25 de abril de 2019 fue asumido el conocimiento de las solicitudes presentadas por los señores **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza**, además dispuso, entre otras pruebas, que la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP adelantara labores de ubicación y contacto con las víctimas en los casos relacionados con los solicitantes, para establecer si era de su interés concurrir a la Jurisdicción en calidad de interviniente especial<sup>25</sup>.

16. El profesional del derecho Eduardo Carreño Wilches en escrito presentado el 7 de junio de 2019<sup>26</sup>, entre otras solicitudes, requirió que fueran acreditadas como víctimas indirectas por los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998 en la ciudad de Barrancabermeja los señores Jaime Peña, Rocío Campos Pérez y Luz Elsia Almanza<sup>27</sup>.

17. La Fiscalía Cuarta ante Sala de la Unidad de Investigación y Acusación -UIA- de la JEP mediante oficio N°UIA-290-2019 del 12 de agosto de 2019<sup>28</sup>, entregó un informe que contiene la relación de procesos seguidos en contra de los señores **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** y el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar**, entre ellos el proceso N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141) adelantado en etapa de juicio por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998 en la ciudad de Barrancabermeja, y el N° 81736-3104-001-2015-00163, en la misma etapa procesal, ante el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca) en contra del **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**.

18. Mediante acta de reparto N° 37 del 13 de agosto de 2019 fue asignada la petición del señor **TC (R) Joaquín Correa López**. No obstante, con

<sup>25</sup> Expediente JEP N° 2018340160400372E. Cuaderno N° 1. Fl. 15.

<sup>26</sup> Orfeo N° 20191510233242.

<sup>27</sup> Expediente JEP N° 2018340160400372E. Cuaderno N° 1. Fl. 233.

<sup>28</sup> *Ídem*. Fls. 120 al 231.

resolución N° 004968 del 18 de septiembre de 2019<sup>29</sup> se ordenó remitir la solicitud de sometimiento del señor **TC (R) Correa López** a quien conocía de las presentadas por el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, procesados por los hechos acaecidos en la ciudad de Barrancabermeja el 16 de mayo de 1998.

19. La magistrada sustanciadora mediante resolución N° 006024 del 27 de septiembre de 2019 dispuso: *i*) acumular las solicitudes de los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**; *ii*) asumir el conocimiento del sometimiento del señor **TC (R) Correa López**; *iii*) obtener copias de las piezas procesales de las investigaciones y procesos de naturaleza penal, administrativa y disciplinaria que se adelantaran en contra del señor **TC (R) Joaquín Correa López** a través de Unidad de Investigación y Acusación -UIA- de la JEP; y *iv*) se les requirió para que presentaran una propuesta de régimen de condicionalidad consistente en un compromiso claro, concreto y programado -CCCP-, a lo cual procedieron los señores **TC (R) Correa López**<sup>30</sup> y el señor **CT (R) Daza Camargo**<sup>31</sup>, mediante escritos de fechas 13 de noviembre de 2019 y 20 de enero de 2020, respectivamente.

20. El 12 de noviembre de 2019<sup>32</sup> con resolución N° 006984 fueron solicitadas al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga copias de las piezas procesales contenidas en el expediente N° 68001-3107-001-2015-00141, seguido en contra del **TC (R) Joaquín Correa López** y fue informado de la competencia prevalente de la JEP.

21. La Subsala Dual Catorce de la SDSJ, con resolución N° 008162 de 30 de diciembre de 2019<sup>33</sup>, reconoció como víctimas al señor Jaime Peña, a las señoras Rocío Campos Pérez, Luz Elsie Almanza Suárez y al abogado Eduardo Carreño Wilches como su representante<sup>34</sup> por los hechos acaecidos en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) el 18 de mayo de 1998, por los

<sup>29</sup> *Ídem*. Fls. 280 y 281. Radicado Orfeo N° 20193310292233.

<sup>30</sup> *Ídem*. Cuaderno N° 2. Fl. 39 al 41. Orfeo N° 2019151058952.

<sup>31</sup> *Ídem*. Fls. 52 al 55. Orfeo N° 20201510025852.

<sup>32</sup> *Ídem*. Fls. 19 y 20. Orfeo N° 20193300258553.

<sup>33</sup> *Ídem*. Fls. 23 al 31. Orfeo N° 20193300424163.

<sup>34</sup> *Ídem*. Fl. 232. Orfeo N° 20191510233242 del 7 de agosto de 2019.

cuales fueron acusados los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**.



22. Con resoluciones números 000371<sup>35</sup> y 000463<sup>36</sup> del 24 y 29 de enero de 2020, respectivamente, la magistrada sustanciadora ordenó dar traslado del régimen de condicionalidad presentado por los señores **TC (R) Joaquín Correa López** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** a las víctimas reconocidas señoras Rocío Campos Pérez y Luz Elsie Almanza Suarez, señor Jaime Peña, al profesional del derecho Eduardo Carreño Wilches<sup>37</sup> y al delegado del Ministerio Público<sup>38</sup> asignado a la JEP.

23. El 24 de enero de 2020<sup>39</sup> con resolución N° 000372 se dispuso que el señor **TC (R) Joaquín Correa López** procediera a la firma del acta formal de sometimiento y puesta a disposición a la JEP, para de esta manera continuar con el trámite de su solicitud de sometimiento y concesión de beneficios. En cumplimiento de ello fue suscrita el acta de sometimiento N° 304121 el 27 de enero de 2020<sup>40</sup>.

## CONSIDERACIONES

24. De conformidad con el artículo 48 incisos 4º, 5º y 6º de la Ley 1922 de 2017 corresponde a la SDSJ decidir sobre la competencia de la JEP para conocer de los casos relacionados con los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** y verificar si los requirentes se encuentran afectados con alguna restricción de la libertad para resolver sobre la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; la privación de la libertad en unidad militar o policial; la suspensión de la ejecución de la orden de captura o la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento. De la misma

<sup>35</sup> *Ídem*. Fl. 69. Orfeo N° 20203300020513.

<sup>36</sup> *Ídem*. Fl. 77. Orfeo N° 20203300023603.

<sup>37</sup> Apoderado de los señores Rocío Campos Pérez, Luz Elsie Almanza Suarez, Jaime Peña, reconocidos como víctimas indirectas mediante resolución N° 008162 del 30 de diciembre de 2019.

<sup>38</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los arts. 1º transitorio inc. 2º, 5º transitorio inc. 1º y 12º transitorio inc. 2º del A.L 01 de 2017, en concordancia con el art. 277 constitucional, el artículo 4º de la Ley 1922 de 2018 y la sentencia C-674 de 2017.

<sup>39</sup> Expediente JEP N° 2018340160400372E. Cuaderno N° 2. Fls. 71 y 72. Orfeo N° 20203300020603.

<sup>40</sup> *Ídem*. Fl. 73.

manera, esta Sala es competente para establecer las condiciones de supervisión de los beneficios propios de la justicia transicional que hubieran sido concedidos previamente y remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto o a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas –SRVRDHC-, según fuere el caso.

25. Para tales efectos, será abordado el estudio así: *i*) la facultad que tienen los magistrados de la Corporación para adoptar decisiones de naturaleza interlocutoria; *ii*) los ámbitos de competencia de la JEP en el caso en concreto; *iii*) la afectación de libertad de los peticionarios; *iv*) los requisitos para acceder a los beneficios de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y su procedencia en el presente asunto; *v*) de la procedencia de conceder el beneficio de la privación de libertad en unidad militar o policial -PLUMP; *vi*) la competencia prevalente de la JEP; *vii*) el régimen de condicionalidad y *viii*) otras determinaciones.

### **I. De la facultad de la magistrada sustanciadora para emitir decisión interlocutoria sobre sometimiento y beneficios derivados del Acuerdo de Paz para miembros de la fuerza pública**

26. En las reglas especiales de procedimiento expedidas para la JEP no fue regulada la competencia del magistrado sustanciador o ponente en las salas y secciones, como lo hacen los artículos 35 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), 164 de la Ley 906 de 2004 y 172 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), por lo cual debe ser aplicada la cláusula remisoria prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. De acuerdo con las citadas normas, la regla general es que el magistrado ponente o sustanciador es competente para emitir las decisiones de sustanciación, es decir, las que se limitan al impulso de una actuación; mientras que las decisiones interlocutorias y las sentencias deben adoptarse con la mayoría absoluta de votos de los integrantes de las salas o secciones<sup>41</sup>.

27. La Corte Suprema de Justicia en un proceso tramitado por la jurisdicción transicional de Justicia y Paz sostuvo que las decisiones

---

<sup>41</sup> Ley 600 de 2000, artículos 169 y 172.

interlocutorias en los jueces colegiados se adoptan por mayoría, en los siguientes términos:



El artículo 164 del Código de Procedimiento Penal alude a las providencias de los jueces colegiados y si bien no hace referencia a que las interlocutorias y las sentencias deben adoptarse por mayoría de votos de sus integrantes, ello surge del simple sentido común, pero, además, de los artículos 178 y 119 que, al reglar el trámite de los recursos de apelación determina que, presentado el proyecto por el magistrado ponente, la Sala dispone de un lapso para su estudio y decisión, lo cual comporta que cada integrante de la Sala puede optar por un modo de decisión diverso y que, consecuentemente, lo que decida la mayoría es lo que se adopta como determinación de ese juez plural.

El artículo 172 de la Ley 600 del 2000 reguló de manera expresa la materia, al establecer que las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos y que el magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto. Ese estatuto se encuentra vigente y nada obsta para que sus lineamientos sean de recibo en trámites de la Ley 906 del 2004 y, por principio de integración, en aquellos de la denominada ley de justicia y paz.

El artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), que obliga a todos los funcionarios judiciales, dispone que todas las decisiones de las corporaciones judiciales requieren, para su deliberación y decisión del voto de la mayoría de los miembros de la corporación, sala o sección.

La existencia de ese mandato en la ley estatutaria de la administración de justicia podría explicar el que la materia no se regulara de manera expresa en el Código de Procedimiento Penal, como que aquella es de obligatoria aplicación y, por ende, resultaba inoficioso reiterar la orden.

El artículo 56 de la ley 270 de 1996 faculta a quienes disientan de la decisión para que salven o aclaren su voto (el artículo 172 de la Ley 600 del 2000 solo regula el salvamento), entendiéndose por lo primero que se aparta, que rechaza lo resuelto, lo cual puede hacerse de manera parcial o total, en tanto que lo segundo (la aclaración) apunta a que se comparte lo decidido pero hay alejamiento sobre los fundamentos, sobre la motivación<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 9 de septiembre de 2015. Proceso N° 46502. Número de providencia AP-5161-2015.



28. En sentencia de 23 de septiembre de 2009, radicado 29.571, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya había dicho que:

[D]e conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de providencias de fondo de jueces colegiados (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Decisión Penal de los tribunales), los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidas por mayoría absoluta de votos.

En el mismo contexto, el artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), bajo el título de “Quórum deliberatorio y decisorio”, dispone que:

Todas las decisiones que las corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la corporación, sala o sección (...) (énfasis añadido).

29. De esta manera, el hecho que el legislador opte por dar jurisdicción y competencia a jueces plurales y no individuales implica también que las decisiones interlocutorias sean emitidas por mayoría. Si bien adoptarlas puede significar más tiempo de estudio y deliberación, dan garantía para quienes acceden a la administración de justicia de que hay acuerdo en su juez natural respecto de una determinada interpretación de las normas, de los hechos o de las pruebas, lo que ofrece seguridad jurídica. Tal efecto no se obtendrá si cada uno de los magistrados que integran una corporación adoptan decisiones interlocutorias de conformidad con su personal criterio.

30. Aunque uno de los principios del derecho procesal es la “instrumentalidad de las formas”<sup>43</sup>, de conformidad con el cual en la interpretación de las normas procesales debe tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la ley sustancial, no puede perderse de vista que tal normatividad es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios, salvo por expresa autorización de la ley<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Código General del Proceso, artículo 11.

<sup>44</sup> *Ídem*, artículo 13.



31. En lo que corresponde a esta Jurisdicción, del texto de los artículos 28 de la Ley 1820 de 2016, 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018 y 84 de la Ley 1957 de 2019 surge que las decisiones sobre la competencia para conocer del sometimiento y la concesión de beneficios a los miembros de la fuerza pública deben ser emitidas por un juez colegiado, pues al exigir un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y la jurisprudencia, son interlocutorias.

32. Pese a lo expuesto y advertido por quien suscribe esta providencia, la mayoría de los magistrados que integran la SDSJ resolvieron en sesión del 4 de septiembre de 2019 que, a partir de esa fecha, las decisiones relacionadas con sometimiento y concesión de beneficios a miembros de la fuerza pública serían adoptadas por los magistrados sustanciadores.

33. La decisión mayoritaria de la SDSJ se basó en razones prácticas, a fin de dar celeridad a los procedimientos y en el hecho que los magistrados de la Sala de Amnistía o Indulto – SAI -, así como los de Secciones de primera instancia que los apoyan en las decisiones sobre libertad y sometimiento, han actuado tan solo con el magistrado sustanciador, sin que ello haya sido objeto de reproche en segunda instancia por la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz.

34. El órgano de cierre de la JEP con autos TP-SA 070 y 075 de 2018, así como el TP-SA 205 de 2019, confirmó las decisiones adoptadas individualmente por magistradas que integran la SAI por medio de resoluciones SAI-LC-XBM-009 de 27 de agosto y SAI-LC-ASM-025 de 29 de agosto de 2018, y SAI-LC-XBM-041 de 17 de enero de 2019, respectivamente, en las que negaron la concesión de la libertad condicionada.

35. Puesto que la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz ha proferido más de tres decisiones uniformes con las cuales respalda la competencia del magistrado ponente en la SAI para resolver sobre el sometimiento y beneficios derivados del Acuerdo de Paz, lo que constituye doctrina probable al tenor del artículo 25 de la Ley 1957 de 2019, a pesar que esta magistrada considera que tales determinaciones no se ajustan a lo

previsto en la ley procesal aplicable, procederá a emitir el presente pronunciamiento en acatamiento a lo dispuesto por la mayoría de la SDSJ y lo avalado por el superior funcional.

## II. De los ámbitos de competencia de la JEP

36. Corresponde a la magistrada sustanciadora pronunciarse sobre la competencia de la JEP respecto de los hechos que han sido puestos en conocimiento del sistema de justicia transicional, conforme a lo previsto en los artículos transitorios 5, 6, 16 y 17 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; 62, 63 y 65 de la Ley 1957 de 2019 y 28 - 8, 29, 30 y 44 de la Ley 1820 de 2016, así como lo señalado en las sentencias de la Corte Constitucional C-674 de 2017, C-007 y C- 080 de 2018. Para tales efectos, se estudiarán los ámbitos de competencia material, temporal y personal para acceder a esta Jurisdicción.

### A. Competencia personal de la JEP

37. De conformidad con los artículos transitorios 5, 16, 17 y 21 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; 63 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP; la Ley 1820 de 2016 y las sentencias de constitucionalidad C-674 de 2017 y C-080 de 2018, los destinatarios de la JEP son:

- a. Los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito el Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, es decir, que aplica solamente para exmiembros de las FARC.
- b. Los terceros no combatientes que voluntariamente decidan acogerse a la JEP y que sin formar parte de una organización o grupo armado, hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado, siempre que cumplan con el compromiso claro, concreto y programado -CCCP-, que constituye su propuesta de régimen de condicionalidad<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-674 del 2017 declaró la inexecutable los incisos 2º y 3º del artículo transitorio 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, en los que se señalaba que el sometimiento voluntario de los terceros no combatientes era sin perjuicio de que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal



c. Los Agentes Estatales No Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU), son ellos los trabajadores o empleados del Estado en todos los niveles territoriales, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito o cuando este no es el determinante de la conducta delictiva.

d. Los miembros de la fuerza pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre que se hayan cometido sin el ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito o cuando este no es el determinante de la conducta delictiva.

## **B. Competencia material y temporal de la JEP**

38. El artículo 5º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 define la competencia material y temporal de la JEP estableciendo que:

[...] conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos.

39. En este sentido, el inciso 8º del artículo 62 de la Ley 1957 de 2019 expresa:

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, siendo competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación

---

Especial para la Paz, podía hacer comparecer a quienes hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se haya otorgado previamente a la conducta. Esta relación con el conflicto también se da para las conductas punibles contra la vida y la integridad personal en todas sus formas y los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el DIH, sirviéndose de su calidad de miembros de la Fuerza Pública, así como aquellas conductas desarrolladas con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no haya suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

40. De acuerdo con lo expuesto, están excluidas del conocimiento de la JEP las conductas que no guarden un nexo con el conflicto armado o que hayan ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, esto es, el 1º de diciembre de 2016, a menos que se trate de conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas por parte de los exintegrantes de las FARC-EP.

41. El Acuerdo, el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016 y la Ley 1957 de 2019 coinciden con los tribunales penales internacionales en la comprensión del contexto del conflicto armado y en las condiciones para establecer la relación de este con los hechos. Así, el artículo transitorio 23 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 enumera una serie de criterios para determinar el vínculo de una conducta con el conflicto armado:

[...] tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.



- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

42. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 expresó que la jurisprudencia penal internacional ha señalado como criterios de evaluación respecto de la relación de las conductas particulares con el conflicto armado los siguientes:

(i) los actos deben estar estrechamente relacionados con las hostilidades; (ii) deben considerarse como factores para evaluar tales nexos: (ii.1) que el perpetrador sea combatiente; (ii.2) que la víctima sea no combatiente o de la parte opuesta; (ii.3) que el acto sirva al propósito final de una campaña militar; y (ii.4) que el acto sea cometido como parte de o dentro del contexto de los deberes oficiales del perpetrador.

Además, (iii) el conflicto armado no necesita estar ligado causalmente a los delitos, pero debe jugar un papel sustancial en la aptitud y decisión del perpetrador para cometerlos, la manera en que fueron cometidos o el propósito para el que fueron cometidos; (iv) los delitos pueden ser remotos, temporal y geográficamente, del lugar y tiempo donde efectivamente ocurre la lucha; y (v) para establecer estos nexos, no hace falta que el crimen haya sido planeado ni apoyado por una política.

43. La citada Corporación ha desarrollado un concepto amplio de conflicto armado y con respecto a esa característica del fenómeno violento en sentencia C-781 de 2012 sostuvo lo siguiente:

la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones

en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno<sup>46</sup>.

44. En armonía con esa comprensión del conflicto, la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz sostuvo que:

No cabe discusión alguna sobre la existencia de un conflicto armado no internacional en Colombia. Sin embargo, es menester resaltar que, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, el conflicto en el país debe analizarse como un fenómeno complejo multicausal que no se limita o enmarca únicamente en la mera confrontación militar o armada. Esto se traduce en una concepción amplia del mismo, que obliga a considerar su nexo con una conducta en particular más allá de la constatación de un crimen de guerra o una infracción al DIH. Por ello, es necesario precisar el contenido de las categorías descritas en el Acto Legislativo 01 de 2017, que permiten establecer si una conducta tiene un nexo con el conflicto armado no internacional y, por ende, si la JEP es competente para conocerla<sup>47</sup>.

45. En este orden de ideas, la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz de la JEP definió las categorías “con ocasión” y “por causa” del conflicto armado a partir del desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional sobre la materia, definiendo la expresión “con ocasión” así:

Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 781 de 2012, párrafo 5.4.3.

<sup>47</sup> JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Consideración 11.9.

zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas<sup>48</sup>.



46. Frente a la expresión “por causa”, el órgano de cierre del Tribunal Especial para la Paz, la enmarcó en su interpretación literal “en un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto”<sup>49</sup>.

47. En cuanto a las expresiones “en relación directa e indirecta con el conflicto armado”, la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 señaló que la relación directa “no ofrece problemas de constitucionalidad, pues simplemente reitera que esta norma es para la superación del conflicto armado interno”, mientras que la categoría “indirecta” fue objeto de análisis, señalando que en todo caso que la encontraba exequible por cuanto guarda relación con la integralidad a la que aspira el SIVJRNR<sup>50</sup>.

48. No obstante, el análisis del nexo vinculante entre el hecho objeto de reproche penal y el marco fáctico que supone el conflicto, merece una valoración caso a caso. A propósito, el TPIR señaló que:

188. Por lo tanto, el término "nexo" no debe entenderse como algo vago e indefinido. Una conexión directa entre los presuntos delitos a los que se hace referencia en la acusación y el conflicto armado debe establecerse de hecho. Ninguna prueba, por lo tanto, se puede definir en abstracto. Corresponde a la Sala de Primera Instancia decidir, caso por caso, sobre los hechos presentados sobre la existencia de un nexo. Corresponde a la Fiscalía presentar esos hechos y demostrar, más allá de toda duda razonable, que existe tal nexo.<sup>51</sup>

## C. De los ámbitos de competencia en los casos objeto de estudio

### 1) Proceso N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141)

49. Atendiendo al análisis antes efectuado, puede concluirse que en el presente asunto se cumple el **ámbito de competencia temporal**, puesto que

<sup>48</sup> *Ídem*, párrafo 6.6.

<sup>49</sup> JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018, párrafo 11.13.

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018, pág. 206 -207.

<sup>51</sup> *ICTR Trial Chamber, Judgment, The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, párrafo 188, traducción no oficial.

los hechos materia de investigación en el proceso N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141) que adelantó el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander) ocurrieron el 16 de mayo de 1998, es decir, antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera el 1° de diciembre de 2016.

50. En lo relacionado con el **ámbito de competencia personal**, de los documentos allegados por la jurisdicción ordinaria penal se extrae que para la fecha en la que ocurrieron los hechos el señor **TC (R) Joaquín Correa López** era el comandante operativo especial de la Policía del Magdalena Medio, el señor **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** era oficial de inspección adscrito al Batallón de Artillería Antiaérea N° 2 Nueva Granada y el señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** era el Comandante de la Base Militar de Pozo Siete<sup>52</sup>.

51. Respecto del **ámbito de competencia material**, el análisis se realizará teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentran las diligencias, quiere decir ello que la exigencia probatoria del nexo causal de la conducta con el conflicto armado no internacional se llevará a cabo en un nivel de intensidad leve<sup>53</sup>, recordando en todo caso que el nexo vinculante entre el hecho objeto de reproche penal y el marco fáctico que supone el conflicto merece una valoración caso a caso. A propósito, el TPIR señaló que:

188. Por lo tanto, el término "nexo" no debe entenderse como algo vago e indefinido. Una conexión directa entre los presuntos delitos a los que se hace referencia en la Acusación y el conflicto armado debe establecerse de hecho. Ninguna prueba, por lo tanto, se puede definir en abstracto. Corresponde a la Sala de Primera Instancia decidir, caso por caso, sobre los hechos presentados sobre la existencia de un nexo.

<sup>52</sup> Expediente 68001-3107-001-2015-00117. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Cuaderno N° 39. Fl. 176.

<sup>53</sup> JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 020 de 2018. "[t]al análisis debe hacerse con una intensidad baja, media o alta, según el caso se encuentre en la etapa inicial –como cuando se define la competencia de la JEP–, intermedia –como cuando se estudia la concesión de beneficios de menor entidad del sistema– o final –como cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad–".

Corresponde a la Fiscalía presentar esos hechos y demostrar, más allá de toda duda razonable, que existe tal nexo<sup>54</sup>.



52. La Fiscalía 34 Especializada de DDHH y DIH de Bucaramanga el 27 de octubre de 2014<sup>55</sup> en la resolución de acusación proferida en contra de los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** consideró que se encontraba probado el aporte criminal ofrecido por los miembros de la fuerza pública para el desarrollo de la masacre acaecida en Barrancabermeja el 16 de mayo de 1998, a lo cual se refirió así:

(...) con el recaudo probatorio (...) desprende la voluntad expresa y manifiesta de los procesados JOAQUIN CORREA LOPEZ [sic] y OSWALDO PRADA ESCOBAR, de su contribución al hecho en tanto que conocían previamente de la incursión paramilitar y para facilitar el accionar de los ilegales optaron por omitir el cumplimiento de su deber (...) para los otros procesados la elusión de sus deberes en el momento en que los paramilitares realizaron su periplo criminal, sin que fueran perseguidos inmediatamente facilitando su huida<sup>56</sup>. (...) los procesados MARIO AUGUSTO CAMACHO AVELLANEDA, JUAN CARLOS CELIS HERNANDEZ [sic], ANTONIO ENRIQUE DAZA CAMACHO y JHON HECTOR GUZMAN SANTOS, deben responder por su conducta omisiva frente a los hechos nefasto que se presentaron la noche del 16 de mayo habiéndoseles reportado hechos y circunstancias que llevaban a inferir que esas alertas tempranas o amenazas con que contaba [sic] muy posiblemente se estaban cumpliendo, pese a tener el deber jurídico y los medios para salir en defensa de la población nada hicieron por repeler el ataque de los criminales y así pretendan hacer creer que no escucharon ni les fue informado sobre esta situación (...) siendo su actuar extremadamente negligente frente al clamor de los familiares de las víctimas, sin que surja explicación satisfactoria en lo más mínimo para ello pues precisamente estando tan cerca a los [sic] dos bases militares como es la Pozo Siete y Termoeléctrica y minutos antes de la incursión fueron vistas tanquetas de la policía y el ejército a la entrada de los barrios nororientales, como es posible que ninguna autoridad repeliera la acción de los violentos [sic], pues lo que aflora al interior del instructivo la aquiescencia complaciente de los procesados con el grupo armado

<sup>54</sup> ICTR Trial Chamber, Judgment, *The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, párrafo 188, traducción no oficial.

<sup>55</sup> Expediente 68001-3107-001-2015-00117. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Cuaderno N° 39. Fls. 1 al 225.

<sup>56</sup> *Ídem*. Fl. 167.

ilegal que perpetró el hecho, pues en vez de enfrentarlos se permitió su libre tránsito y presencia sin alguna cortapisa. // (...) así como los integrantes del Ejército que para ese entonces ostentaban los cargos de comandantes de las bases militares de Pozo Siete ANTONIO ENRIQUE DAZA CAMARGO (...) para el momento de los hechos fue omisiva, puesto que no desplegaron actividad alguna para prevenir o frenar los hechos que se presentaron (...) por lo que incumplieron el deber funcional de actuar (...) // (...) ese comportamiento omisivo fue determinante para que los integrantes de las autodefensas cometieran estos descomunales hechos, de ahí les deviene la responsabilidad sobre los hechos ejecutados, por su conducta omisiva<sup>57</sup>.

53. Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo referencia a los hechos antes mencionados en el tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia del 26 de febrero de 1999 y en atención de las desapariciones forzadas y privación arbitraria de la libertad de la que fueron víctimas miembros de la población civil en el municipio de Barrancabermeja<sup>58</sup>, señaló:

296. Recientemente, en un caso que ha causado una fuerte reacción en la sociedad colombiana, grupos paramilitares procedieron a la desaparición forzada de 35 personas en Barrancabermeja, en la región del Magdalena Medio. El 16 de mayo de 1998, un grupo de paramilitares identificado como la Organización de Auto-Defensas [sic] para Santander del Sur y Cesar, llegaron a una verbena callejera. El grupo procedió a la ejecución extrajudicial de 11 personas en el lugar de los hechos y se llevó a otras 35 víctimas. La coordinadora nacional paramilitar AUC se responsabilizó por los hechos y poco después anunció que las 35 personas desaparecidas habían sido asesinadas.

298. Aunque este tipo de situaciones cometidas por los paramilitares preocupa en extremo a la Comisión, ésta [sic] se ve en la obligación de clarificar que no todas las detenciones de personas que hagan los grupos paramilitares pueden ser llamadas desapariciones, aún en aquellos casos en los cuales la persona capturada no reaparece. El término "desaparición forzada" se refiere a la privación de libertad a una o más personas: cometida por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer

<sup>57</sup> *Ídem*. Fls. 226 y 227

<sup>58</sup> Comisión IDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Capítulo IV: violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. 26 de febrero de 1999.

dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona.



54. La Comisión IDH en informe N° 75/03 del 22 de octubre de 2003 declaró la admisibilidad de la petición N° 042/2002 caso José Milton Cañas Cano y Otros, respecto de los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), al considerar que:

30. La Comisión nota que, habiendo transcurrido más de cinco años desde el momento en que tuvieron lugar los hechos, según surge de la información aportada por ambas partes, la investigación previa culminó con el dictado de medida de aseguramiento contra tres personas. Sin embargo, según han señalado los peticionarios y ha reconocido el Estado, el único acusado privado de la libertad se encuentra detenida [*sic*] por la presunta comisión de hechos ajenos al presente asunto. En cuanto al resto de las órdenes de detención, éstas no han sido hechas efectivas a pesar del lapso transcurrido desde el cierre de la investigación, lo cual constituye una manifestación de retardo. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.

55. De otra parte, encuentra la magistrada sustanciadora que en el presente caso se presentan varios de los criterios señalados en el artículo 23 del Acto Legislativo N° 01 de 2017, de los cuales se destacan los siguientes:

56. **La calidad de las víctimas:** Los señores Diego Fernando y María Alejandra Ochoa López, José Reynel Campo Arévalo, Carlos Enrique Escobar Jiménez, Roberts Wells Gordillo Solano, Daniel Campos Pérez, Luis Fernando Suarez Suarez, Juan De Jesús Valdivieso Pabón, Wilfredo Pérez Serna, Fernando Ardila Landinez, Carlos Arturo Alaixt Prada, José Octavio Osorio, Giovanni Herrera Cano, Melquicedec Salamanca Quintero, Gary de Jesús Pinedo Rangel, Juan Carlos Rodríguez Arenas, José Milton Cañas Cano, Jaime Yesid Peña Rodríguez, José Libardo Londoño Avendaño, Orlando Martínez Castillo, Wilson Pacheco Quiroz, Ender González Baena, Oscar Leonel Barrera

Santa, Ricki Nelson García Amador, Nehid Enrique Guzmán Lázaro, Germán León Quintero, Luis Jesús Arguello Solano, Diomidio Hernández Pérez, José Javier Jaramillo Díaz, Eliecer Javier Quintero Orozco, Pedro Julio Rondón Hernández, al momento de los hechos eran personas protegidas por el DIH, pues no tomaban parte en las hostilidades<sup>59</sup>.

57. Lo anterior encuentra respaldo en lo manifestado por la Fiscalía 34 Especializada de DDHH y DIH de Bucaramanga en el escrito de acusación:

(...) sacaron 25 personas del barrio El Campin y no hubo ningún tipo de reacción de parte de ellos, de ahí que muchos de los testigos como ya se indicó en precedencia argumentan que dicha incursión se hizo en conjunto con las fuerzas militares, pues razón tenían, pues no es lógico que un grupo de tan *[sic]* magnitud se presente en varios barrios como efectivamente ocurrió donde iban disparando, ejecutando personas, haciendo disparos y estando cerca bases militares como la de Pozo Siete sin que estos, tal vez los únicos, no se enteraron de lo sucedido (...) y por tanto ninguna reacción tuvieron, denotando el asentimiento con lo vejámenes que ocurrían con la población<sup>60</sup>.

58. Tales hechos constituyeron no solo privaciones arbitrarias de la libertad con violación del DIH, sino que las muertes causadas a varios de los miembros de la población civil fueron ejecuciones extrajudiciales. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló:

299. Entonces, se habla de desapariciones forzadas, propiamente, sólo cuando la desaparición la llevan a cabo los grupos paramilitares con la autorización, aquiescencia o apoyo del Estado en la detención de un individuo. // 300. Sin embargo, cuando estas detenciones son llevadas a cabo en contra de la población civil que no supone amenaza alguna a su presencia militar, estas detenciones deben tomarse como

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. “Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.”

<sup>60</sup> Expediente 68001-3107-001-2015-00117. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Cuaderno N° 39. Fl. 213.

privaciones arbitrarias de la libertad, en violación del derecho internacional humanitario. Es más, en muchos casos donde la víctima de dichas detenciones no aparece, se puede presumir legítimamente que está siendo maltratada por sus captores o que ha sido asesinada. En estos casos, el actuar de los grupos paramilitares se constituiría en una violación al deber impuesto por el derecho internacional humanitario de tratar con respeto y abstenerse de actos violentos en contra de todas las personas tomadas prisioneras. **El asesinato de individuos retenidos por paramilitares deberá tomarse, sin duda, como una ejecución extrajudicial violatoria del derecho internacional humanitario.** La información que se ha dado a la Comisión indica que los grupos paramilitares frecuentemente han incurrido en este tipo de violaciones al derecho internacional humanitario cuando detienen y se llevan consigo individuos <sup>61</sup>. (subrayas y negrita fuera de texto)

59. Las ejecuciones extrajudiciales se refieren a aquellos homicidios cometidos en personas protegidas por el derecho internacional humanitario, que al mismo tiempo son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos<sup>62</sup>, entendiéndose por personas protegidas aquellas que no son consideradas combatientes<sup>63</sup>, pues no participan directamente de las hostilidades. En la jurisdicción penal ordinaria se han adecuado al tipo penal de homicidio en persona protegida (artículo 135 L. 599/2000) o al delito de homicidio agravado, como en el presente caso (artículos 324 Dcto. 100/1980 y 104 L. 599/2000).

---

<sup>61</sup> Comisión IDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Capítulo IV. Violencia y la violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. 1999.

<sup>62</sup> *Ídem*. consideración 3.1.

<sup>63</sup> Sobre la definición de combatiente la Corte Constitucional en sentencia C-291 de 2007 indicó: “El término ‘combatientes’ en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término “combatientes” hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término “combatientes” se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un status especial, el “status de combatiente”, que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión - en particular el status conexo o secundario de “prisionero de guerra”. Precisa la Corte que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término “combatientes” en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término “combatientes” en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como “status de prisionero de guerra”, no son aplicables a los conflictos armados internos”.



60. Como lo ha sostenido la Sala<sup>64</sup>, las ejecuciones extrajudiciales pueden ser realizadas mediante acciones u omisiones de representantes del Estado, que constituyen una violación del reconocimiento general del derecho a la vida consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3º) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6º, 2º, párrafo 2º del artículo 4º, 26 y los artículos 14 y 15), que además están relacionadas con el conflicto armado interno<sup>65</sup>.

61. En virtud del bloque de constitucionalidad<sup>66</sup> es claro que las víctimas de la masacre de Barrancabermeja ocurrida el 16 de mayo de 1998 ocurrió en el contexto o con ocasión del conflicto armado, así como también se infringieron varios de los principios del derecho internacional humanitario, a saber: i) proporcionalidad<sup>67</sup>; ii) distinción<sup>68</sup> y iii) humanidad<sup>69</sup>, establecidos en

<sup>64</sup> JEP. SDSJ. Resolución N° 000056 de 3 de mayo de 2018.

<sup>65</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Radicado 36.460. Agosto veintiocho (28) de dos mil trece (2013).

<sup>66</sup> Sentencia C-067 de 2003 de la Corte Constitucional: “La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por (...) normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*.”

<sup>67</sup> El artículo 57 del mencionado Protocolo, señala la prohibición de realizar ataques cuyos daños resulten excesivos frente a la ventaja militar concreta y directa prevista, por tanto, dispone la suspensión o anulación de un ataque cuando se advierta que el objetivo o blanco no sea militar o que goce de protección especial.

<sup>68</sup> El artículo 3º común a los Convenios de Ginebra dispone que en los conflictos armados de índole no internacional, “las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”, deben ser tratados con humanidad, por lo que está prohibido el homicidio en todas sus formas y la tortura, entre otras conductas como la privación arbitraria de la libertad. Al respecto el CICR ha señalado que la privación arbitraria de la libertad es incompatible con la obligación de que las personas deben ser tratadas con humanidad conforme lo señala el artículo 3 común a los convenios de Ginebra. Asimismo, el artículo 48 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, establece que en todo momento las partes en conflicto deberán hacer distinción entre la población civil y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares, lo cual debe interpretarse en el sentido de que dicha protección se extiende también para quienes no participan directamente de las hostilidades.

<sup>69</sup> El principio de humanidad impone la obligación de que las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, sean tratadas con humanidad en todo momento. Este principio también aparece integrado en la Cláusula de Martens que obra en el Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, según éste: “Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los

los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, que fueron ratificados por Colombia<sup>70</sup>.



62. **La calidad de los perpetradores:** si bien la ejecución material de las conductas punibles estuvo a cargo de miembros de las Autodefensas Unidas de Santander y Cesar -AUSAC- que fueron actores del conflicto armado interno, los miembros de la fuerza pública **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, quienes el momento de los hechos fungían como comandante operativo de la Policía Nacional, oficial de inspección y comandante de la base militar de Pozo Siete,<sup>71</sup> respectivamente, al parecer, con conocimiento de la incursión armada por el grupo armado ilegal y de las graves infracciones al DIH de las que era víctima la población civil, omitieron de manera concertada e intencional su deber de protegerla.

63. **La forma como se desarrollaron los acontecimientos:** Atendiendo al *modus operandi*, de acuerdo con lo previsto en el inciso 8° del artículo 62 de la Ley 1957 de 2019, los miembros de la fuerza pública con la omisión en el cumplimiento de sus deberes oficiales coadyuvaron a que la población civil fuera víctima de conductas punibles contra el DIH por parte de un grupo

---

casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública". Fue consagrada en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977, en los siguientes términos: "En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública".

Por su parte, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", en sentencia C-225 de 1995, dijo: "22- El preámbulo incluye también lo que la doctrina internacional ha conocido como la "Cláusula *Martens*", esto es, el principio según el cual "en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública".

<sup>70</sup> Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 fueron incorporados a la legislación colombiana mediante Ley 5ª de 1960. El Protocolo Adicional I, fue incorporado por la Comisión Especial creada por el artículo transitorio 6 de la Constitución Política, debido a la transición de la Carta Política de 1886 a la de 1991, fue declarado constitucional por la Sentencia C-574 de 1992. Finalmente, el Protocolo Adicional II fue ratificado mediante Ley 171 de 1994 y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995.

<sup>71</sup> Expediente N° 68001-3107-001-2015-00117. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Cuaderno N° 39. Fl. 176.

paramilitar. Tales acciones concertadas entre miembros de la fuerza pública y grupos de autodefensas fueron una estrategia que en muchas regiones del país fue utilizada para aterrorizar a la población civil y reforzar la campaña militar contra los grupos insurgentes como lo eran las FARC-EP.

64. Al respecto, en la acusación efectuada por la Fiscalía, se dijo lo siguiente:

Son tales funciones en cabeza de los procesados, lo que determina su responsabilidad en los reatos y particularmente de su voluntad en omitir sus deberes máxime si se tiene en cuenta que existían serias y precisas informaciones de inteligencia en las que se indicaba de la posible arremetida que estaba siendo planeada por grupos de justicia privada al mando de alias CAMILO MORANTES, dentro de los que se encontraban FREMIO SANCHEZ [sic] CARREÑO<sup>72</sup>.

65. Y agregó:

Como prueba de lo anterior, se cuenta con las versiones de MARIO JAIMES MEJIA conocido con el alias de PANADERO quien era uno de los que venía dirigiendo el operativo, quien señala que uno de los acuerdos eran de que no salieran del área y que el batallón no sacara patrullas a apoyar que la policía no sacara las tanquetas, dice que “El comandante de la Base de Pozo Siete, él ya sabía que nosotros pasábamos por ahí eso fue por la reunión con el capitán PRADA, quien nos dijo que eso ya estaba coordinado” la finalidad era que ninguna de las autoridades saliera.<sup>73</sup>

66. En el mismo sentido la Procuraduría General de la Nación en la Comisión Especial Disciplinaria en decisión del 27 de agosto de 1999, Señaló:

(...) con la información previa que poseían los representantes de los organismos de seguridad del Estado implicados en este proceso, y el conocimiento que tuvieron del actuar del grupo armado al margen de la ley, tanto, porque directamente escucharon las detonaciones, o porque las comunicaron a sus superiores, o por la solicitud de ayuda de ciudadanos de la comunidad (...) los funcionarios citados estaban obligados a tomar medidas previas de control y vigilancia, requisita de personas y vehículos, como salir en el momento de los hechos a

<sup>72</sup> Expediente N° 68001-3107-001-2015-00117. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Cuaderno N° 39. Fl. 176.

<sup>73</sup>. Ídem. Fl. 213.

defender a los ciudadanos, intentar por lo menos enfrentar al grupo armado ilegal, procurar su captura y el rescate de los ciudadanos, así como impedir que se cometieran más hechos y se consumara el secuestro múltiple de ciudadanos (...) // (...) Su deber era (...) proteger el orden público de los ciudadanos, impedir el accionar del grupo terrorista, desarmarlo, o llevar a cabo actos positivos para su persecución, Nada [sic] de esto ocurrió según las propias versiones de los aquí investigados. (...) <sup>74</sup>

67. La Fiscalía en la acusación emitida en contra del **TC (R) Joaquín Correa López** afirmó que “no permitió que ninguno de sus subalternos hiciera presencia en el sitio por donde estaba realizando el recorrido que anunciaba muerte” <sup>75</sup>.

68. Atendiendo a lo analizado, esta magistrada considera que los hechos por los cuales fueron acusados los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** por la Fiscalía 34 Especializada de DDHH y DIH de Bucaramanga dentro de la investigación N° 356 (radicado N° 2015 -0141 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga), *prima facie* acaecieron con ocasión y en el contexto del conflicto armado, de conformidad con los artículos transitorios 21 y 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo cual se cumple el **ámbito de competencia material** de la JEP.

69. Por lo expuesto, se procederá a aceptar el sometimiento de los señores, el **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** por los hechos investigados dentro del proceso N° 2015 -000141 que adelanta en etapa de juicio el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander).

## 2) Proceso N° 81736-3104-001-2015-00163

70. Puesto que los hechos por los cuales fue procesado el señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** ocurrieron el 8 de julio de 1996, antes de la

<sup>74</sup> Expediente N° 68001-3107-001-2015-00117. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Cuaderno N° 8. Fl. 280.

<sup>75</sup> *Ídem*. Fl. 188.

firma del Acuerdo Final, se encuentra acreditado el **ámbito de competencia temporal**.



71. Respecto del **ámbito de competencia personal** las piezas procesales contenidas en el expediente indican que el señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, para la época de los hechos cometió la conducta punible era orgánico del Ejército Nacional, miembro del Batallón de Contraguerrilla N° 30, y al mando de CORAL 5 Búfalo 6, en el grado de teniente.

72. Para establecer el **ámbito de competencia material** se tendrá en cuenta que la Fiscalía 42 de DDHH y DIH mediante resolución del 8 de agosto de 2013 resolvió acusar al señor **CT (R) Daza Camargo** por el delito de homicidio agravado del que fue víctima el señor Eduard Giraldo Abril, quien conforme a las pruebas recaudadas fue conducido por miembros de la fuerza pública pertenecientes al Batallón de Contraguerrillas Coral 5 Búfalo 6, al corregimiento de La Arenosa jurisdicción del municipio de Tame (Arauca) para causarle la muerte el 8 de julio de 1996 y posteriormente presentarlo como baja en combate.

73. Por las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, se presentan varios de los criterios previstos en el artículo 23 del AL 01 de 2017 y en la jurisprudencia para relacionarlos con el conflicto armado, son los siguientes:

74. **La calidad de la víctima:** En la actuación adelantada por la Fiscalía se refiere que el padre de la víctima identificada como Eduard Giraldo Abril aseguró que, en la noche del 7 de julio de 1996 su hijo se encontraba en una discoteca de Puerto Jordán y que de allí fue sacado por unos militares que lo llevaron al sector de La Arenosa en Tame (Arauca) y al otro día lo presentaron como un subversivo muerto en combate. En consecuencia, las pruebas indican que se trataba de un miembro de la población civil, protegido por el derecho internacional humanitario, pues no participaba en las hostilidades.

75. **La calidad del perpetrador:** El señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, para la época de los hechos era miembro de la fuerza pública, integrante del Batallón de Contraguerrillas y en calidad de teniente estaba al mando de la contraguerrilla Coral 5 que causó la muerte al señor Giraldo

Abril, es decir actuó en el contexto de sus deberes oficiales y en calidad de combatiente.



76. **La decisión de cometer el ilícito y la forma como se desarrollaron los acontecimientos:** La muerte del señor Eduard Giraldo Abril fue presentada como una baja en combate de un miembro de la guerrilla del ELN, lo que buscaba evidenciar una presunta ventaja militar sobre los enemigos. De allí que se haya pretendido darle apariencia de legalidad adscribiéndola a la misión táctica “Tantalo II”, que tenía como objeto además del control territorial, combatir a grupos armados ilegales como las FARC y el ELN que hacían presencia en la vereda La Arenosa, jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), además de haber provisto a la víctima con prendas de uso privativo de la fuerza pública, una granada de fragmentación M-26 No. M85224A2, un revólver marca Smith & Wesson con número C691550 con chapuza para el mismo, 04 proyectiles calibre 38 y 2 vainillas del mismo calibre percutidas.

77. La muerte del señor Eduard Giraldo Abril puede considerarse una ejecución extrajudicial, que como tal no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

En la legislación nacional no se encuentran tipificadas como tal las ejecuciones extrajudiciales, motivo por el cual la adecuación de la conducta delictiva se realiza como homicidio en persona protegida o como homicidio agravado, según el caso. Esta modalidad de crimen ha sido comúnmente denominado en Colombia con la expresión “falsos positivos”, (...)<sup>76</sup>.

78. Las ejecuciones extrajudiciales se configuran con la privación arbitraria de la vida de personas, como el caso que nos ocupa, y que dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren, pueden llegar a ser consideradas como una grave violación a los derechos humanos<sup>77</sup> o como un crimen de guerra, cuando las víctimas son personas protegidas por el DIH, es decir aquellas que no son consideradas combatientes<sup>78</sup> o que siéndolo,

<sup>76</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 535-2015, consideración 4.4.

<sup>77</sup> *Ídem*. Consideración 3.1.

<sup>78</sup> Sobre la definición de combatiente la Corte Constitucional mediante sentencia C-291 de 2007 indicó: “El término ‘combatientes’ en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un

deponen las armas y por ello gozan de una protección especial, pues no participan directamente de las hostilidades.



79. En virtud del bloque de constitucionalidad, con la muerte del señor Eduard Giraldo Abril se infringieron varios de los principios del Derecho Internacional Humanitario, a saber: i) distinción; ii) proporcionalidad y iii) humanidad, establecidos en los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, que fueron ratificados por Colombia<sup>79</sup>.

80. Por lo expuesto, concluye la magistrada sustanciadora que los hechos *prima facie*, ocurrieron con ocasión del conflicto armado, por lo cual se tendrá por establecida *prima facie* la **competencia material** de la Jurisdicción.

81. Por lo expuesto, se procederá a aceptar el sometimiento del señor **Daza Camargo** por los hechos investigados dentro el proceso N° 81736-3104-001-2015-00163 que adelanta en etapa de juicio el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca).

### III. De la verificación de la afectación con restricción de la libertad de los requirentes

---

sentido específico. En su sentido genérico, el término 'combatientes' hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término 'combatientes' se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un *status* especial, el '*status* de combatiente', que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión - en particular el *status* conexo o secundario de 'prisionero de guerra'. Precisa la Corte que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término 'combatientes' en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término 'combatientes' en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como '*status* de prisionero de guerra', no son aplicables a los conflictos armados internos".

<sup>79</sup> Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 fueron incorporados a la legislación colombiana mediante Ley 5ª de 1960. El Protocolo Adicional I, fue incorporado por la Comisión Especial creada por el artículo transitorio 6 de la Constitución Política, debido a la transición de la Carta Política de 1886 a la de 1991, fue declarado constitucional por la Sentencia C-574 de 1992. Finalmente, el Protocolo Adicional II fue ratificado mediante Ley 171 de 1994 y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995.

82. Como se anunció en la reseña procesal los señores, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** se encuentran en libertad por vencimiento de términos, en virtud de las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 17 de agosto y 14 de septiembre de 2017, respectivamente, dentro del proceso N° 2015 -000141. Y dentro del proceso N° 81736-3104-001-2015-00163 que adelanta en etapa de juicio el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), la Fiscalía se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra del **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**.

83. En cuanto al señor **TC (R) Joaquín Correa López** de la resolución N° 902268 de fecha 25 de julio de 2019 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se extrae que se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2019, fecha de su captura, por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y en el oficio N° S-2020-038125/COESP-GUCAR-29.5 de fecha 4 de febrero de 2020, el jefe del grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional MEBOG informó que el señor **TC (R) Correa López** se encuentra privado de la libertad en la instalación de la Policía Nacional antes mencionada desde el 1 de agosto de 2019.

#### **IV. De la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad**

##### **A. Antecedentes**

84. El Acto Legislativo 01 de 2017 autorizó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional de manera excepcional, para la adopción de un procedimiento célere que posibilitara la expedición de normas transicionales que agilizarán y brindarán garantías al proceso de implementación del Acuerdo Final entre el Gobierno y las FARC-EP.

85. El Decreto Ley 277 de 2017, cuyos destinatarios son los miembros de las FARC-EP, generó un vacío frente al tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo, en relación con los beneficios temporales que se otorgan a los

miembros de la fuerza pública, lo que llevó a la expedición del Decreto Ley 706 de 2017<sup>80</sup> creando tres beneficios adicionales a los contemplados en la Ley 1820 de 2016, a saber: i) La suspensión de la ejecución de la orden de captura de que trata el artículo 6º y ii) la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento regulada en el artículo 7º de la normatividad en comento.

86. La Corte Constitucional en fallo C-070 de 2018, al estudiar la constitucionalidad del artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017, sostuvo que ambos beneficios “están orientados a desarrollar postulados del sistema de justicia transicional” concluyendo que, a la luz de una interpretación sistemática, se aplicarán a “todos los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado”, excepto los contemplados en el numeral 2º del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016. Y agregó que estos beneficios pueden aplicarse a los delitos excluidos siempre que “el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

87. La Sección de Apelación en auto TP-SA 124 de 2019 sostuvo que lo dicho por la Corte Constitucional, en cuanto al tiempo de privación efectiva de la libertad de cinco (5) años podría no exigirse por la Jurisdicción cuando

59. (...) los integrantes de la Fuerza Pública que desde un principio revelen una adhesión genuina a los propósitos de la justicia transicional, mostrarían con sus actos estar dispuestos a reconocer toda su responsabilidad, a ofrecer verdad plena sobre las acciones que les consten de otras personas, y a respetar los demás objetivos de la transición. Por lo tanto, tienen derecho a que la JEP examine el mantenimiento de las medidas de aseguramiento que pesan sobre ellos sin necesariamente haber estado privados de la libertad por cinco (5) años cuando hayan sido aprehendidos por la presunta comisión de delitos graves. Ello es así, porque en el evento de ser condenados, se les impondrían las sanciones propias de la JEP, las cuales, como se ha reiterado, conllevan restricciones a libertades y derechos que “deben establecerse en función de la necesidad de asegurar las funciones restaurativas y reparatoras de la pena, y en ningún caso podrán

---

<sup>80</sup> Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública (sic) en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones.

consistir en prisión, cárcel o medidas equivalentes". Así, si los AEIFPU que reconocen responsabilidad tempranamente obtendrán una pena no privativa de la libertad, en su caso en particular, resultaría irrazonable someterlos a una medida de aseguramiento objetivamente más gravosa que su eventual sanción.

88. Agregó que ello se justificaba por las siguientes razones:

98. Específicamente en la Ley 1922 de 2018, no se encuentra regulado el término máximo de la medida de detención preventiva que haya sido impuesta previamente por la justicia ordinaria sobre las personas que se someten a la JEP. Y, por tanto, no existe un mecanismo que optimice los principios transicionales para miembros de la Fuerza Pública que, pese a estar comprometidos en delitos graves, expongan una manifestación de inequívoca voluntad de reconocer responsabilidad o de aportar verdad plena ante la SRVR, si son llamados a ello. No obstante, este plazo o mecanismo sí se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016, mediante el cual se estableció el término de un año para la detención.

(...)

104. En conclusión, el AEIFPU sobre quien pesa una medida de aseguramiento privativa de la libertad o una orden de captura por la presunta comisión de delitos de especial gravedad, podrá acceder al beneficio de sustitución por una no privativa de la libertad, cuando acredite el acaecimiento del término de vigencia máxima de la detención preventiva, es decir, un (1) año según el CPP, siempre y cuando presente un acta de compromiso contentiva de un régimen de condicionalidad que se concrete específicamente en lo que la jurisprudencia de esta Sección ha denominado el *pactum veritatis* o plan de verdad.

(...)

118. (...) cumplido el término de vigencia máxima de la privación de la libertad como medida preventiva consignado en el artículo 307 del CPP, el AEIFPU que se encuentre en las condiciones detalladas en esta providencia tendrá derecho a solicitar el beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento o de la orden de captura, por una medida no privativa de la libertad, la cual se concederá por el tiempo que le falte para cumplir los cinco (5) años de privación pretendido por la norma (art. 52 Ley 1820/16), siempre y cuando la SDSJ avale el *pactum veritatis* presentado por el compareciente, conforme a los principios aquí indicados. Vencido dicho término, el AEIFPU podrá solicitar, si así lo desea, el beneficio de LTCA, o el de revocatoria de la medida de aseguramiento o suspensión de la ejecución de la orden de captura

consagrado en el Decreto Ley 706 de 2017, sin que sea necesario demostrar que estuvo efectivamente privado de la libertad los cinco (5) años, pues la sustitución concedida convalida dicho tiempo.  
(...)

89. En síntesis, como ya lo sostuvo la SDSJ<sup>81</sup>, atendiendo a lo dicho por la Corte Constitucional y la Sección de Apelación del Tribunal de Paz, los requisitos para conceder los beneficios de suspensión de las órdenes de captura, así como la revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, son los siguientes:

- a. Que quien lo solicita haya actuado como miembro de la fuerza pública para la época de los hechos.
- b. Procede para los delitos cometidos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, antes de la firma del Acuerdo Final.
- c. Cuando se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado y reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, si el solicitante se ha limitado a suscribir el acta de compromiso general y no hace ninguna contribución a la verdad, debe haber estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>82</sup>.

Pero si el interesado en obtenerlo presenta un régimen de condicionalidad que contenga un *pactum veritatis*<sup>83</sup> o plan de verdad concreto, claro y programado, que especifique los hechos sobre los cuales aportará relatos veraces, la parte del conflicto que ayudará a

<sup>81</sup> JEP. SDSJ. Subsala Dual Diecisiete. Resolución N° 003711 del 19 de julio de 2019. Comparecientes: SLP (R) Wilson Úsuga Bedoya, Octavio de Jesús Posada Jerez y Wilmar Antonio Durango Echavarría.

<sup>82</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-070/18. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>83</sup> JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 124 de 2019. Párrafos 105, 107, 108, 110, 111.

esclarecer y el tipo de colaboración que puede extender a los demás organismos del SIVJNRN, con una verdad que supere el umbral de lo esclarecido en la justicia ordinaria, además de allegar los elementos probatorios o información con la cual la SDSJ pueda verificar la veracidad de la información, bastará con que haya cumplido un (1) año de privación efectiva de la libertad, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Ley 706 de 2017. Ha de precisarse que el aporte de verdad plena no implica el reconocimiento de responsabilidad, como lo señaló la Sección de Apelación en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, pero:

271. Las personas que incumplen su deber de contribuir a los fines de la justicia transicional, en la forma de presentación de un programa claro y concreto de aportes a la transición cuando sean requeridos para ello, además de enfrentar las consecuencias derivadas de la instancia crítica que interpela su moralidad, pueden (i) perder el acceso a beneficios por venir, (ii) verse expuestos a la resolución de los tratamientos especiales ya concedidos, conforme a los principios de proporcionalidad, gradualidad (...) (L.1922/17 arts. 67 y 68); (iii) si la inobservancia del deber es interpretada por la JEP como reticencia a contribuir, entonces sus asuntos se deben poder reconducir de manera inminente, previo el incidente de incumplimiento respectivo, al procedimiento contradictorio que avanza por la UIA (L 1922/18 arts. 8, 61, 67 y 69); y (vi) si se advierte un intento de distorsión del sistema mediante la introducción de falsedades dolosas, se activa el procedimiento incidental, con la posible consecuencia de reversión de las diligencias a la justicia ordinaria, con el fin de que se retomen en el estado en que se encontraban (AL1/17 art trans 1 inc 8, L 1922/18 art 67).

- d. El solicitante debe haber suscrito acta de sometimiento en la cual se acoja y comprometa a atender los requerimientos del SIVJNRN, dando cumplimiento al régimen de condicionalidad que le sea impuesto.
- e. La Fiscalía General de la Nación a solicitud de los miembros de la fuerza pública, tiene la legitimación procesal para solicitar el beneficio ante la JEP, esto es, durante la investigación y hasta antes de presentarse la acusación. En los casos en etapa de juicio y en los cuales haya sido proferida condena, la solicitud podrá presentarla el afectado

con la medida de aseguramiento, por cuanto las medidas son fruto de lo dispuesto por los jueces de conocimiento y de ejecución de penas, respectivamente, con el fin de dar cumplimiento a la condena.

**B. Del caso concreto.**

90. Se analizará si procede o no el beneficio de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento del señor **TC (R) Joaquín Correa López** dentro del proceso N° 2015 -000141 que adelanta en etapa de juicio el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

91. Fueron establecidos los ámbitos de competencia personal, material y temporal de la JEP respecto de los hechos por los cuales fue acusado, con lo cual se cumplen varios de los requisitos enumerados para conceder el beneficio de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento, por consiguiente, resta por analizar el tiempo de privación de libertad.

92. De acuerdo con el oficio N° S-2020-038125/COESP-GUCAR-29.5 de fecha 4 de febrero de 2020<sup>84</sup>, suscrito por el jefe del grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional - MEBOG el señor **TC (R) Joaquín Correa López** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2019 a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y que se encuentra recluido desde el 1° de agosto de 2019 en la Escuela de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional.

93. De igual forma obra en el expediente copia de la resolución N° 902268 de fecha 25 de julio de 2019 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-<sup>85</sup>, mediante la cual le fue asignado al señor **TC (R) Correa López** como lugar de reclusión el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá ERE y que la orden de captura N° 2019-002 fue materializada el 22 de julio de 2019, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

<sup>84</sup> Expediente JEP N° 2018340160400372E. Cuaderno N° 2. Fl. 80.

<sup>85</sup> *Ídem*. Fl. 80 vto.

94. A partir de los documentos antes mencionados advierte esta magistrada que el señor **TC (R) Joaquín Correa López** ha estado recluso un tiempo inferior a los (5) años.

95. Tampoco cumple el compareciente con el requisito de privación efectiva de la libertad de un (1) año, para la concesión en forma anticipada del beneficio de LTCA si se ha presentado un plan de verdad o *pactum veritatis* con las características y soportes exigidos por el auto TP-SA 124 de 2019 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz<sup>86</sup>, que permitan a la SDSJ contrastar la veracidad de este.

96. Por no cumplirse con los requisitos legales y jurisprudenciales, no se concederá la sustitución, ni la revocatoria de la medida de aseguramiento.

## V. De la privación de la libertad en unidad militar o policial -PLUMP-

<sup>86</sup> JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 124 de 2019. Sobre el contenido del *pactum veritatis*, dijo: “105.El *pactum veritatis* es la expresión de un compromiso claro, concreto y programado de aportar verdad. Implica para la persona su deber de “aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, «de manera exhaustiva y detallada» (AL 1/17 art trans 5)”135. Para que sea admisible, debe tener características objetivas que permitan su contrastación y verificación por parte de la SDSJ, de modo que se prevenga cualquier eventual defraudación del sistema antes de otorgar el beneficio solicitado. // (...) 107. En consecuencia, para que el AEIFPU procesado por delitos graves pueda acceder a los beneficios del Decreto Ley 706 de 2017 debe identificar concretamente sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer y qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRN. Específicamente, tratándose del aporte a la verdad, la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes deben permitir avanzar los adelantos obtenidos hasta el momento en el foro ordinario (...) // 108. Además, para que la JEP pueda evaluar la seriedad del compromiso, éste debe ser programado. Para ello, el AEIFPU ha de especificar con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad cuenta, cuándo, dónde y cómo hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Lo antedicho implica que el aporte completo a la verdad debe llevarse a cabo en el momento fijado para ello en el plan de contribuciones, el cual en principio puede ser, ante la SDSJ de manera temprana; en la etapa de versiones voluntarias ante la SRVR, o en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad en esa misma sala. // (...) 110. Finalmente, el compromiso debe ser claro para poder constatar la veracidad de la información que se aportará, y gestionar y supervisar el cumplimiento del plan. De hecho, la mera formulación del *pactum veritatis* no es suficiente para garantizar a las víctimas del conflicto y a los órganos del sistema la fidelidad de dicha información. Con el fin de obtener la libertad como beneficio transitorio, las personas pueden comprometerse a brindar una verdad que no conocen, a inventar deliberadamente hechos y relaciones de poder, o bien, a callar datos relevantes para la determinación de responsabilidades y el esclarecimiento de las conductas ocurridas en el marco del conflicto armado interno colombiano. // 111. Entonces, antes de conceder o no el beneficio, es necesario que se realice dentro de un término razonable, una evaluación de la aptitud preliminar del compromiso presentado, (...).



## A. Antecedentes

97. En atención al principio *pro homine* y al tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, en relación con los miembros de la fuerza pública, como lo ha hecho la Sala en otras oportunidades, procede la magistrada sustanciadora a examinar oficiosamente los requisitos de procedibilidad del beneficio de privación de la libertad en unidad militar - PLUM.

98. La sustitución de la privación de la libertad intramural, por la privación de libertad en unidad militar o policial -PLUMP-, es uno de los beneficios previstos para el tratamiento penal diferenciado, que se aplica a miembros de la fuerza pública detenidos o condenados por hechos relacionados con el conflicto armado no internacional, que se hayan sometido a la JEP. Su concesión no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de esta Jurisdicción.

99. Una interpretación sistemática de los artículos transitorios 5, 21 y 23 artículo 1° del Acto legislativo 01 de 2017, así como de los artículos 56 y 57 de la Ley 1957 de 2019 y 56 de la Ley 1820 de 2016, permiten concluir que es procedente la aplicación del beneficio de sustitución de la privación de la libertad intramural, por la privación de la libertad en unidad militar o policial -PLUMP, cuando se trate de miembros de la fuerza pública que hayan cometido delitos que correspondan a los ámbitos de competencia personal, temporal y material de la JEP y que al momento de solicitar su aplicación lleven privados de la libertad “menos de cinco (5) años”.

100. En atención a la línea jurisprudencial trazada por la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz<sup>87</sup>, de conformidad con la cual se establecieron los requisitos para acceder al beneficio de PLUMP, se analizará si se cumplen en el presente caso, así:

a. Que el solicitante, integrante de la fuerza pública se encuentre detenido o condenado y que lleve privado de la libertad menos de cinco (5) años,

<sup>87</sup> JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 031 de 2018.

conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la JEP (incisos 2º artículo 56 y 1º artículo 57 Ley 1957 de 2019).



b. Que los delitos atribuidos correspondan a hechos sucedidos antes de la entrada en vigor del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, esto es el 1º de diciembre de 2016 (artículo transitorio 5º Acto Legislativo 01 de 2017 y artículos 2º y 3º Ley 1820 de 2016).

c. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (numeral 1º artículo 57 Ley 1957 de 2019).

d. Que se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma (numeral 2º artículo 57 Ley 1957 de 2019).

e. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la JEP y se comprometa, una vez entre a funcionar el SIVJRN, a contribuir a la verdad, a la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema (numerales 3º y 4º artículo 57 Ley 1957 de 2019).

101. Además de lo anterior ha indicado la Sala<sup>88</sup> que en los términos del artículo 60 de la Ley 1957 de 2019, una vez sea concedido el beneficio, las actividades de control, vigilancia y verificación de condiciones de privación de la libertad de los beneficiarios continuarán a cargo de las autoridades policiales bajo cuya jurisdicción se encuentren.

## **B. Del caso concreto.**

---

<sup>88</sup>JEP. SDSJ. Resolución N° 1868 de 31 de octubre.

102. En cuanto al señor **TC (R) Joaquín Correa López** fueron establecidos los ámbitos de competencia personal, material y temporal de la JEP respecto de los hechos por los cuales fue acusado, con lo cual se cumplen varios de los requisitos enumerados para conceder la PLUMP.

103. En relación con el tiempo de privación de libertad del **TC (R) Joaquín Correa López**, como ya se indicó, ha permanecido en tal situación un lapso inferior a los cinco (5) años.

104. Así mismo, se estableció en el presente caso que los hechos por los que fue procesado el señor **TC (R) Correa López**, con probable responsabilidad en comisión por omisión, constituyeron no solo privaciones graves de libertad, sino desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales<sup>89</sup>, de los que fueron autores materiales miembros de las Autodefensas Unidas de Santander y Cesar (AUSAC).

105. Finalmente, consta que el 27 de enero de 2020 el señor **TC (R) Joaquín Correa López** suscribió el acta de sometimiento N° 304121 ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP<sup>90</sup>, documento en el cual manifestó su intención de acogerse a esta Jurisdicción, asumir las obligaciones que garanticen su comparecencia ante ella y la voluntad de contribuir con la verdad, la no repetición y la reparación inmaterial de las víctimas.

106. Por lo expuesto, considera la magistrada sustanciadora que se satisfacen las exigencias para conceder al señor **TC (R) Joaquín Correa López** el beneficio de la PLUMP, el cual será otorgado en relación exclusiva con el proceso radicado N° 68001-3107-001-2015-00141 adelantado en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

## VI. De la competencia prevalente de la JEP

---

<sup>89</sup> Comisión IDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Capítulo IV. Violencia y la violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. 1999. Párrafos 299 y 300.

<sup>90</sup> Acta de compromiso para acceder a los beneficios de la Jurisdicción Especial Para la Paz, conforme a lo dispuesto en la Ley 1820 de 2017. Expediente JEP N° 2018340160400372E. Cuaderno N° 2. Fl.73.

107. Los artículos transitorios 5 y 6 (art. 1°) del Acto Legislativo 01 de 2017, así como los artículos 8, 36 y 63 de la Ley 1957 de 2019, prevén que la JEP “conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016”, lo que significa que su competencia “prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado y por ello le corresponde asumir el conocimiento de manera “exclusiva sobre dichas conductas”, siempre que se trate de los comparecientes comprendidos dentro de lo que le corresponde conocer a esta Jurisdicción.

108. La Corte Constitucional en sentencia C-025 del 11 de abril de 2018, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 22 del Decreto Ley 277 de 2017, que establecía la suspensión general de los procesos en los que se hubiere otorgado libertad condicional o se hubiere decidido el traslado a zonas veredales transitorias y de normalización (ZVTN) hasta que entrara en funcionamiento la JEP, sostuvo lo siguiente:

238. (...), es posible hallar un punto medio en que la Fiscalía no deba suspender los procesos seguidos contra quienes se hallan inmersos en el SIVJRNR, para no poner en riesgo los derechos de las víctimas a obtener justicia (p.e. por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal) pero sin que los beneficiarios de la libertad condicionada, puedan ser requeridos para actividades en que se limiten sus márgenes de acción, esto es, el poder ser sometidos a imputaciones, acusaciones, juicios e incluso actividades de investigación como interrogatorios de indiciado o rendición de testimonios, incluso reconocimientos en fila de personas etc.

239. De esa manera, la Fiscalía podrá continuar con la investigación hasta tanto cumpla con la remisión efectiva a la Jurisdicción Especial para la Paz, proceso que deberá atender al tránsito respectivo que implica la puesta en marcha de la JEP, por lo que, en el entretanto, su competencia como ente investigador continuará incólume, pero con las anotadas restricciones en frente de los beneficiarios de este trámite.

240. Así las cosas, la Corte comparte la posición adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que a través de auto AP5069-2017 (50655) del 9 de agosto de 2017, señaló:

“Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución), de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite”.

241. En estas condiciones la norma se declarará exequible condicionadamente, entendiéndose que la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, el proceso ha de continuar.

109. Luego, la citada Corporación en sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018 con la cual realizó el control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, respecto del artículo 79 literal J de la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia en la JEP, afirmó que:

El literal j define una regla procesal de traspaso de competencia de la jurisdicción ordinaria a la JEP. De esta manera, la jurisdicción ordinaria continuará ejerciendo competencia hasta que la SRV anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal Especial para la Paz su resolución de conclusiones. Esta regulación permite que no se suspendan las investigaciones y procesos penales hasta tanto la SRV no se encuentre próxima a presentar el informe, con el fin de evitar que se suspenda la labor de investigación de los delitos que pasarán a competencia de la JEP.

El inciso tercero del literal j establece que, en atención a la competencia exclusiva de la JEP, los funcionarios de la jurisdicción ordinaria solo podrán realizar acciones de indagación e investigación, absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas, o cumplir las que previamente se hayan ordenado, y que involucren a personas cuyas conductas son de competencia de la JEP. Esta regulación está ajustada al postulado constitucional sobre competencia prevalente de la JEP.

110. Agregó que tal disposición debía ser interpretada en los términos señalados en la sentencia C-025 del 2018 y precisó:



La regulación del inciso tercero del literal j recoge la anterior línea jurisprudencial pero no incluye dentro de las limitaciones de la jurisdicción ordinaria la “citación a prácticas de diligencias judiciales”, razón por la cual condicionará la disposición a que se entienda que los órganos y servidores públicos que continúen las investigaciones a que se refiere el inciso tercero del literal j del artículo 79, tampoco podrán ordenar respecto de las personas sometidas a la jurisdicción especial, la citación a la práctica de diligencias judiciales. Lo anterior no implica suspender las investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, cuya competencia se mantiene vigente en relación con la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución). Tampoco implica que los responsables de las conductas objeto de los informes remitidos por la Fiscalía y demás órganos judiciales a la JEP queden liberados de obligaciones frente a las referidas investigaciones, pues de conformidad con este precepto (literales f, g y h), quedan a disposición del Sistema, en particular, deben rendir declaración de reconocimiento de verdad y responsabilidad en los plazos establecidos por la SRV, así como cumplir las demás condiciones que les resulten exigibles durante ese lapso ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

Observa igualmente la Corte que el inciso tercero refiere esta limitación de las facultades de la jurisdicción ordinaria a “las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016”, con lo cual se ignora que, de acuerdo a los mismos artículos transitorios 5 y 6 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia prevalente de la JEP también se extiende a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Por tal razón, igualmente se condicionará el inciso tercero del literal j del artículo, en el entendido de que su contenido normativo también se extiende a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

111. La Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz en auto TP-SA 046 de 9 de octubre de 2018, abordó el problema jurídico atinente a qué sucedía con los procesos que tramitaba la justicia ordinaria mientras que la JEP ejercía su competencia prevalente y lo resolvió en los siguientes términos:

26. El Acto Legislativo 01 de 2017 dispuso que la JEP absorberá “la competencia exclusiva” sobre conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones previstas en la Constitución y la ley (arts. trans. 5 y 6). Esta asignación de facultades fue inmediata. No obstante, la reforma constitucional no estableció estas atribuciones jurisdiccionales tuvieran que ejercerse de manera instantánea y con inminencia. Por el contrario, la enmienda previó que el trabajo de las Salas de la JEP se debía efectuar “conforme a criterios de priorización” (art. trans. 7). De este modo, el Congreso dejó claro que la JEP debe conocer y tramitar los asuntos de su resorte, atinentes a la atribución de responsabilidad, con arreglo a un orden determinado en función de prioridades, en virtud del cual algunos tendrían precedencia cronológica y jurídica sobre otros.

[...] 29. Ahora bien, si la JEP ejerce su “competencia exclusiva” sobre estas conductas secuencialmente, entonces es necesario preguntarse qué debe ocurrir con los procesos que cursan en las demás jurisdicciones, mientras la JEP no asume en concreto el conocimiento de estos. Y, acto seguido, ha de resolverse la cuestión de qué suerte deben correr los expedientes respectivos, haya o no un acto para impulsar el trámite ante la JEP. En cuanto a lo primero, las autoridades jurisdiccionales a cargo de sustanciar esos asuntos, ¿conservan su competencia para adelantar las actuaciones subsiguientes o estas quedan en suspenso? Y en lo que atañe a lo segundo, si sus atribuciones se suspenden, ¿qué deben hacer con las piezas materiales del procedimiento pertinente?

30. La respuesta a estas preguntas es, en síntesis, la siguiente: (i) los procesos de competencia de la JEP podrán ser suspendidos, entre otros casos, si han sido priorizados por la Jurisdicción, excepto si están en etapa de investigación, evento en el cual las autoridades responsables deben continuar la actividad investigativa, lo cual se entiende como una competencia ejercida ultractivamente; (ii) esta facultad ultractiva de investigación solo se mantiene hasta (a) cuando la SRVR anuncie que en tres meses emitirá una resolución de conclusiones, (b) o incluso en un estadio anterior a ese, si el envío de las actuaciones ordinarias se requiere a efectos de surtir el trámite de reconocimiento de verdad y de responsabilidad por parte de un compareciente, (c) o para cumplir un procedimiento de otorgamiento de beneficios, siempre y cuando la remisión de los archivos respectivos demande la pausa de las actividades de averiguación. La Sección procederá a desarrollar estos puntos.

31. El Decreto Ley 277 de 2017 dispuso, en un primer momento, la suspensión de procesos en otras jurisdicciones, por casos que serían de competencia exclusiva de la JEP [...]. En la Sentencia C-025 de 2018, la Corte Constitucional encontró en general razonable esta medida. Sin embargo, advirtió que los procesos en fase de investigación no pueden suspenderse, en particular, cuando versan sobre graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, en virtud de la obligación constitucional e internacional del Estado de garantizar los derechos de las víctimas a la justicia, entendida en su sentido más amplio [...].

32. En consecuencia, para remediar la cuestión de inconstitucionalidad detectada, la Sentencia C-025 de 2018 declaró exequible el precepto, con la condición de que se entienda “[...] que la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, el proceso ha de continuar”. Pero, como puede apreciarse, con su decisión la Corte Constitucional juzgó conforme a la Constitución la suspensión de procesos de competencia de la JEP, una vez han superado la fase investigativa, y en los cuales se hayan concedido beneficios relacionados con la libertad del compareciente.

[...] 33. Sin embargo, de esa decisión se sigue para la actualidad un problema jurídico, toda vez que el Decreto Ley 277 de 2017 solo estatuyó la suspensión *ipso iure* para algunos procesos, sin mencionar otros: suspendió los trámites ordinarios adelantados contra integrantes de las FARC-EP y beneficiarios de libertad condicionada o sujetos al traslado a las ZVTN, y hasta que la JEP empezara a funcionar, pero no aludió a los demás casos<sup>91</sup>. Una pregunta queda, entonces, abierta: ¿qué debe ocurrir con esos otros procesos del resorte único de la JEP, una vez que esta empezó a operar?

34. Naturalmente, en el presente caso no es necesario responder a este interrogante en toda su amplitud, sino que basta con definir si se entienden suspendidos los trámites de casos que han sido priorizados por la JEP [...].

35. La contestación a la referida pregunta limitada es afirmativa. En una organización política que se funda en el respeto de la dignidad humana y que protege el debido proceso, las personas tienen el derecho fundamental a tener certidumbre sobre el juez competente

<sup>91</sup> La Ley 1820 de 2016 (art 35) y el Decreto Ley 277 de 2017 prevén que la libertad condicionada y el traslado a ZVTN no aplican a agentes estatales, miembros o no de la Fuerza Pública, ni a terceros civiles. Esos beneficios solo están destinados a quienes tengan los vínculos allí señalados con las FARC-EP.

para juzgarlas, y a conocer con anterioridad las normas de derecho sustantivo y las normas procesales penales a partir de las que serán juzgadas. Estas son garantías fundamentales, pues de la previsión de estos aspectos depende la proyección de sus estrategias de defensa y las expectativas sobre su propio futuro (CP arts. 29 y 93). Si por unos mismos hechos están en marcha simultáneamente procesos penales ante otras jurisdicciones y la JEP, y la persona no puede definir cuál será el organismo a cargo de tramitar su asunto, entonces no tendrá seguridad acerca de cuál marco procedimental le será aplicable, ni con fundamento en qué ordenamiento jurídico penal sustantivo se le va a enjuiciar, como tampoco dónde o cómo concentrar sus esfuerzos de defensa, ni cuál es su horizonte jurídico. [...]

36. Así pues, las actuaciones que se adelantan en la jurisdicción ordinaria por conductas priorizadas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional se han de entender suspendidas, pues esta es la medida que mejor realiza (i) el principio constitucional de “competencia exclusiva” de esta Jurisdicción respecto de ciertos hechos punibles, definidos en la Constitución y en la ley (AL 01 de 2017 arts. trans. 5 y 6), y (ii) la garantía de non bis in idem (CP art. 29 y 93). (subrayas fuera del texto original).

112. Lo anterior fue sintetizado en los párrafos 63 a 65 de la misma decisión y ordenó en la parte resolutive:

**Quinto.-** [...] la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en desarrollo de sus funciones y teniendo en cuenta la coordinación que por ley debe garantizar la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponga en conocimiento de todas las autoridades judiciales pertinentes del país la presente providencia, y en particular divulgue los fundamentos 63 a 65 [...] (Negrillas fuera del texto original)

113. En auto TP-SA 037 de 17 de octubre de 2018<sup>92</sup> la Sección de Apelación precisó los eventos en los cuales se consideran suspendidos los procesos en la jurisdicción ordinaria, así:

---

<sup>92</sup> Mediante el cual la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz resolvió acerca de la actuación remitida por el Tribunal Superior de Montería a la JEP, relacionada con el proceso penal en el que se encontraban pendientes por desatar los recursos de apelación interpuestos por varios procesados contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú el 15 de diciembre de 2016, por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.

[...] los procesos penales que se adelantan en la jurisdicción ordinaria por conductas de competencia de la JEP se consideran suspendidos, entre otras, en las siguientes hipótesis:

- a) otorgamiento de la libertad condicionada o el traslado a las ZVTN de que tratan la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, pues las personas quedan a disposición de la JEP<sup>93</sup>;
- b) si las demás Salas o Secciones avocan conocimiento de los hechos y conductas objeto del Sistema<sup>94</sup>;
- c) si el caso ha sido priorizado o seleccionado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad<sup>95</sup>.

[...] 33. Ahora bien, cuando las Salas o Secciones de la JEP avocan conocimiento de los hechos y conductas de su competencia bien sea para definir la situación jurídica del compareciente o para priorizar un caso, pueden requerir la remisión de las actuaciones judiciales que se hayan adelantado ante otras autoridades para que “engrosen el acervo probatorio de los casos que ya se estén sustanciando en sus diferentes salas”.

34. En consecuencia, los medios de prueba recaudados o aquellas pruebas que hayan sido practicadas en procedimientos o actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad, o ante cualquier instancia de la propia JEP, así como otras fuentes de información relacionadas con el caso, deberán ser remitidas a la Sala que esté conociendo del asunto para lo de su competencia.

[...] 36. Una de las formas en las que la JEP ejerce su competencia prevalente, y que interesa para el caso bajo estudio, es la priorización de situaciones y casos, mediante la cual, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad delimita el universo provisional de casos sobre los que concentrará su análisis en clave de patrones, lo que permitirá establecer los hechos más graves y representativos

<sup>93</sup> Decreto 277 de 2017, artículo 22.

<sup>94</sup> Acto Legislativo 01 de 2017 artículo transitorio 6°, competencia prevalente de la JEP, Ley 1922 de 2018, en el entendido que son múltiples las formas de ingreso a la JEP, artículo 38 parágrafo de la precitada ley, remisión de los expedientes para engrosar el acervo probatorio en la JEP.

<sup>95</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 6°; Ley 1922 de 2018 artículo 38 parágrafo en concordancia con el artículo 27B debido a que la remisión de los expedientes a la JEP se requiere para engrosar el acervo probatorio de los casos priorizados y que la SRVR tenga así elementos suficientes para contrastar la información obtenida de los informes y de las versiones voluntarias de los comparecientes; Tribunal Especial para la Paz Sección de Apelación, TP-SA 009 de 2018; TP-SA 033 de 2018.

cometidos en el marco del conflicto armado colombiano y la identificación detallada de los posibles responsables.



114. Es pertinente anotar que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en adelante SRVR, con base en los informes que entregó la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, relacionados con la participación de agentes del Estado en “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate”, atendiendo los criterios de priorización fijados en el artículo transitorio 7º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y en consideración a que más del 90% de los casos que presentaron a la JEP los agentes del Estado tienen relación con ejecuciones extrajudiciales ocurridas entre 1985 y 2016, en 29 de los 32 departamentos del país, con auto 005 de 17 de julio de 2018 avocó el conocimiento de la situación en el marco del caso 003 y priorizó los homicidios cometidos por los agentes estatales que hubieran pertenecido a las divisiones Primera, Segunda, Cuarta y Séptima del Ejército Nacional.

115. De lo anterior se informará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barrancabermeja (Santander) y al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que conocen actualmente de los procesos respecto de los cuales ha quedado establecida la competencia de la JEP en párrafos anteriores.

## **VII. Régimen de Condicionalidad: Compromiso claro, concreto y programado -CCCP-**

116. De acuerdo con la sentencia TP-SA-SENIT 01 de 2019 proferida por la Sección de Apelación el 3 de abril de 2019 y el artículo 1º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, la SDSJ en virtud del principio de estricta temporalidad que rige este sistema de justicia transicional, tiene la facultad de evaluar las propuestas de régimen de condicionalidad que presenten quienes hayan obtenido o pretender acceder a los beneficios transitorios propios del componente judicial del SIVJRNR.

117. El Acuerdo Final en los puntos 2, 13 y 15, así como los artículos transitorios 1º y 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, prevén que quienes participaron de manera directa o indirecta

en el conflicto armado interno y cumplan con los ámbitos de competencia personal, temporal y material, podrán acceder al tratamiento especial en el componente de justicia del SIVJRNR, bajo los compromisos de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

118. Para lograr tales objetivos, el SIVJRNR se rige por el principio de integralidad<sup>96</sup>, de conformidad con el cual los órganos que lo componen están interconectados. De allí que para acceder y mantener los beneficios previstos como tratamientos especiales en el componente de justicia de la JEP, deban cumplirse ciertos requisitos que serían objeto de verificación, supervisión y monitoreo por las diferentes Salas y Secciones, según corresponda al estado de la actuación en la Jurisdicción<sup>97</sup>.

119. En desarrollo dinámico de tal principio, desde el 15 de marzo de 2018, corresponde a la SDSJ decidir sobre los beneficios previstos en la Ley 1957 de 2019, la Ley 1820 de 2016, el Decreto Ley 706 de 2017 y decretos reglamentarios, destinados a los agentes del Estado, así como lo relativo a la aceptación del sometimiento voluntario de los terceros. No obstante, para que tales beneficios no afecten los fines del sistema, que están centrados en las víctimas, es necesario que el cumplimiento de los compromisos esté sometido a monitoreo y supervisión.

120. El Acto Legislativo 01 de 2017 establece en el artículo transitorio 1°, inciso 5°, del artículo 1°, que los mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición no pueden entenderse de manera aislada, en un sistema que busca dar respuesta integral a las víctimas. Agregó que tales mecanismos y medidas

[e]starán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y

<sup>96</sup> Ley 1820 de 2016 artículo 6 y Ley 1922 de 2018 artículo 1°.

<sup>97</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 007 de 2018: “696. En desarrollo de estas consideraciones, pasa la Sala a armonizar los estándares previstos en los artículos previamente mencionados, de la siguiente forma: (i) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de las amnistías, los indultos y los tratamientos penales especiales **durante la vigencia de la JEP** (el máximo estándar posible), pues esta previsión potencializa tal compromiso, en procura del éxito de un proceso transicional en cuyo centro se encuentra la garantía de los derechos de las víctimas”.

responsabilidades. El cumplimiento de esas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz. (subrayas fuera de texto).



121. La Sección de Apelación del Tribunal de la JEP ha manifestado que la función de esta Sala no se circunscribe a la concesión de los beneficios<sup>98</sup>. Es preciso velar porque todos los comparecientes, sean exintegrantes de las FARC, miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado o terceros, comprendan que los compromisos que asumen deben materializarse y por consiguiente deben manifestar en un régimen de condicionalidad claro, concreto y programado<sup>99</sup> cuáles serán sus formas de contribución al esclarecimiento de la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, las modalidades de reparación y las garantías de no repetición, que incluyen evitar cualquier acción contra las víctimas indirectas u otros comparecientes, para obstaculizar que se conozca la verdad.

la condicionalidad es el supremo atributo autorreferencial de la JEP. Esta es una jurisdicción dentro de la cual ninguna posición, estado, intervención del compareciente o respuesta, en cuanto implique un tratamiento favorable, puede por principio desligarse absolutamente o emanciparse de la condicionalidad, que le es doblemente coetánea e intrínseca, hasta el punto de que ausente la misma el derecho transicional se torna carente de validez y legitimidad<sup>100</sup>.

#### A. Del derecho a la verdad

122. La verdad ha sido instituida como uno de los derechos axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario ante los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, así integró los criterios de funcionamiento y propósitos del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg<sup>101</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>102</sup>

<sup>98</sup> JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 001 de 2018. Radicación N° 20-000097-2018, 30 de abril del 2018.

<sup>99</sup> JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018.

<sup>100</sup> *Ídem*. Párrafo 9.5.

<sup>101</sup> *Nuremberg Trial Proceedings Volume 3, SIR HARTLEY SHAWCROSS Chief Prosecutor for the United Kingdom, TWELFTH DAY Tuesday, 4 December 1945.*

<sup>102</sup> López Ulloa, Juan Manuel. Derecho a la verdad. En: Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2013.

y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>103</sup>. Incluso en seguimiento de la Resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos determinó sobre esta prerrogativa que:

[e]l derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones<sup>104</sup>.

123. Similar comprensión tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la naturaleza de esta prerrogativa y de la titularidad de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares. Así, en desarrollo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad atiende una naturaleza originaria, en tanto, soporta la adecuada comprensión de otros como los de acceder a garantías y protección de naturaleza judicial. En un caso fallado contra Colombia señaló que:

6.- En suma, el derecho a la verdad es, a la vez, fundamento a otros derechos, los que, por tanto, no serían comprendidos ni se explicarían sin él, y objetivo último de los mismos, pues sin verdad no hay justicia ni reparación. Como lo manifiesta la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la falta de verdad sustrae a la persona desaparecida de la “protección de la ley” o como lo expresa la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tal carencia de verdad “impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes<sup>105</sup>.”

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. *Las Dos Erres Vs. Guatemala*, *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *Familia Barrios Vs. Venezuela*.

<sup>104</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad E/CN.4/2006/91. Enero 9 de 2006.

<sup>105</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Adhesión del juez Eduardo Vio Grossi al voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.



124. En el derecho interno la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ratificado en manera pacífica que el derecho a la verdad integra el derecho de las víctimas en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, lo que implica para este segmento de la población la garantía de conocer las circunstancias modales en que ocurrieron los hechos que se relacionan con su caso. Advirtió incluso que de hacerse nugatoria la materialización de este derecho, se afecta la dignidad misma de quienes han sufrido el conflicto armado no internacional, pues su condición de ser humano se ve menguada en la medida que se reduzca la información que es vital para comprender la situación que afronta<sup>106</sup>.

125. En relación con el derecho a la verdad las sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013 han señalado los siguientes criterios:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen.

(ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido.

(iii) Este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva.

(iv) La dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las

---

<sup>106</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 579 de 2013. Al respecto señaló “En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima”.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales.

(v) La dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.

(vi) El derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo;

(vii) Con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real.

(viii) Este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción.

(ix) De otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye un medio de reparación.

## **B. De la reparación integral**

126. Los instrumentos de las Naciones Unidas<sup>107</sup> y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>108</sup> han ratificado que toda violación a las normas internacionales de derechos humanos, con alcances de daño antijurídico, comporta una obligación de reparación y en ese contexto

---

<sup>107</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

<sup>108</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: Chitay Nech y otros vs. Guatemala, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

ha señalado que el derecho a la reparación consta de medidas de indemnización, restitución, satisfacción y rehabilitación.



127. En punto de la indemnización patrimonial el Acto Legislativo 01 de 2017, acorde con lo previsto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera<sup>109</sup>, fijó en el Estado el deber de garantizar el derecho a la reparación patrimonial, teniendo como perspectiva el carácter masivo de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario<sup>110</sup>. En tratándose de hechos cometidos en el marco del conflicto armado interno por agentes del Estado miembros de la fuerza pública, dispuso que contra este tipo de responsables no procede la acción de repetición y el llamamiento en garantía de las que trata el artículo 90 de la Constitución Política<sup>111</sup>.

128. Así las cosas, se hace exigible a los miembros de la fuerza pública responsables de delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado no internacional, contribuir a la indemnización de las víctimas en los componentes distintos a los de carácter patrimonial<sup>112</sup>. Al respecto se dice en la sentencia C – 674 de 2017 que:

---

<sup>109</sup> Acuerdo Final. “Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. En tal sentido en la Mesa de Conversaciones de La Habana, hemos discutido y llegado a acuerdos sobre el punto 5 de la Agenda “Víctimas” (...) La reparación de las víctimas: Las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto. Restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera”. Pagina 124.

<sup>110</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º. “Artículo transitorio 18 (...) En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños (...) Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición”.

<sup>111</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º. “Artículo transitorio 26 Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición”.

<sup>112</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 674 de 2017. “En este orden de ideas, el Acto Legislativo 01 de 2017 se refiere sistemáticamente al sistema de incentivos condicionados (...) A lo largo del acto legislativo se precisan algunos de los alcances de este sistema, a partir de las siguientes reglas: (i) el acceso al tratamiento especial supone contribuciones efectivas en tres frentes: la verdad, la reparación



De una parte, las limitaciones dispuestas en los artículos transitorios 18 y 26, en el sentido de que respecto de los destinatarios de las medidas de amnistía, indulto y demás modalidades de renuncia a la persecución penal no son procedentes las acciones judiciales en su contra para la indemnización de las víctimas, y en el sentido de que tampoco procede la acción de repetición y el llamamiento en garantía contra los miembros de la fuerza pública por los delitos que hubieren cometido en el marco del conflicto armado, no configuran una liberación de la responsabilidad de los victimarios frente a las víctimas, (...) efectivamente el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone una liberación parcial de la responsabilidad de los victimarios frente a las víctimas, esta liberación opera únicamente frente al componente patrimonial de la reparación y no se extiende a los demás elementos de la misma, por lo cual, la contribución de los victimarios en estos otros frentes deberá aplicarse con mayor rigor.

129. Luego, al referirse a los elementos constitutivos del derecho a la reparación, sostuvo:

[Y] la reparación integral se satisface cuando se resarcen los daños provocados a las víctimas con ocasión de la violación de sus derechos, a través de las medidas de restitución, esto es, el restablecimiento de las víctimas a la situación anterior a la ocurrencia del hecho victimizante, la indemnización, es decir, la compensación económica por los daños sufridos, la rehabilitación, es decir, la atención jurídica, médica, psicológica y social para el restablecimiento de sus condiciones físicas y psicológicas, las medidas de satisfacción, esto es, las medidas orientadas a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima, y las garantías de no repetición, orientadas a asegurar que no se repitan los hechos victimizantes.

### C. De las garantías de no repetición

---

a las víctimas y las garantías de no repetición; (...); (iv) el tratamiento especial de justicia se pierde cuando se haya suministrado información falsa de manera dolosa, y cuando se incumpla cualquiera de las condiciones del sistema; (...) (vii) en los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no proceden las acciones judiciales contra los beneficiarios de las medidas para la indemnización de las víctimas, aunque se mantiene el deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y a garantizar la no repetición; adicionalmente, en relación con los miembros de la fuerza pública, no proceden la acción de repetición ni el llamamiento en garantía, aunque se mantiene el deber de esclarecer la verdad, de contribuir a la reparación no monetaria de las víctimas y de garantizar la no repetición". (subrayado añadido)

130. El desarrollo normativo elaborado para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en armonía con los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional y las FARC-EP, integra al régimen de condicionalidad las garantías de no repetición, que propenden por prevenir y garantizar que las futuras generaciones no sufran los efectos del conflicto<sup>113</sup>.

131. Corresponde a la JEP, como componente judicial del sistema, el deber de verificar que quienes comparezcan a obtener los beneficios aporten garantías para que los crímenes de guerra y de lesa humanidad en que incurrieron, no los repitan. Una de las formas de hacerlo es constatar la comprensión y el sincero arrepentimiento del daño causado por el compareciente, lo que se evidencia en conductas afirmativas como son las de realizar aportes de verdad plena y construir con su proyecto de vida un sendero que contribuya a la paz, la tolerancia, la solidaridad, la construcción colectiva y el perdón. Solo con tales actitudes y propósitos de vida se logrará que la paz obtenida sea estable y duradera.

#### **D. Del programa que se exige al compareciente**

132. Preciso es reiterar que, como lo ha afirmado la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz, quienes se acogen al componente de justicia del SIVJRNR tienen el deber de expresar cómo harán su contribución a los fines del Sistema, de allí que se les exija que lo hagan en forma concreta, programada y clara, lo que implica que su contribución debe ser seria, significativa y completa para los derechos de las víctimas y no abstracta ni etérea, esperando que la Jurisdicción le indique lo que le corresponde hacer.

133. El futuro del compareciente en esta justicia transicional depende de su propia iniciativa y de sus aportes a las víctimas. Tiene el deber de planificar su participación en la JEP, elaborar los relatos con los que aportará verdad plena y completa; elaborar un cronograma progresivo y ser creativo tanto en las propuestas de reparación inmaterial, como en las garantías de no repetición. En tal labor debe tener en cuenta las observaciones que de sus propuestas hagan el Ministerio Público y las víctimas, pues el objetivo de

---

<sup>113</sup> Acuerdo Final, pagina 186.

lograr la paz desde los hechos generados por el conflicto es una construcción colectiva y dialógica. La Sección de Apelación en auto TP – SA 19 de agosto 21 de 2018, precisó tales conceptos así:



**(i) La propuesta debe ser concreta**

9.17. En consecuencia, el compareciente debe exponer de manera concreta en qué pretende prestar una contribución positiva a la satisfacción de los principios que están en la base de la justicia transicional, concebida como haz de instituciones para promover el paso del conflicto a una paz estable y duradera, fruto de la reparación integral de los daños causados a las víctimas y a la sociedad. Esto supone, por ende, identificar sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos, todo lo cual debe evaluarse a la luz del deber del compareciente, que opta por el canal de reconocimiento de los hechos, de aportar verdad plena.

**(ii) La propuesta debe ser programada**

9.18. Este compromiso debe ser programado. Es decir, el compareciente que aspira a acceder a la JEP debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Este es un programa de dignificación de las víctimas que a la vez sirve al interés de una justicia efectiva, pues ofrece un título a partir del cual la JEP y las instituciones de la justicia transicional pueden hacer un monitoreo preciso al cumplimiento de las contribuciones.

**(iii) La propuesta debe ser clara**

9.20. Finalmente, el compromiso debe ser claro toda vez que la realización efectiva de los derechos de las víctimas exige arreglos que, además de ser concretos y programados, sean transparentes para permitirle a la JEP gestionar su cumplimiento.

**E. Del caso concreto****1) Proceso N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141)**

134. En virtud de lo anteriormente expuesto, encuentra esta magistrada que es necesario requerir al **MY (R) Oswaldo Prada Escobar**, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, cumpla con el requerimiento hecho en resolución N° 006024 del 27 de septiembre de 2019 para que presentara el compromiso claro, concreto y programado -CCCP-, que constituye su propuesta de régimen de condicionalidad al despacho de la magistrada sustanciadora. Y al **TC (R) Correa López**<sup>114</sup> y el **CT (R) Daza Camargo**<sup>115</sup>, para que en el mismo término reajusten los presentados el 13 de noviembre de 2019 y 20 de enero de 2020, respectivamente.

135. Atendiendo la naturaleza de los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998 en la ciudad de Barrancabermeja que dieron origen al proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria y dada su connotación, especialmente en consideración al informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la propuesta que se requiere deberá comprender, por lo menos, los siguientes aspectos:

- (i) La época y forma como obtuvieron el contacto con las Autodefensas Unidas de Santander y Cesar (AUSAC), además de las actuaciones que realizaron conjuntamente.
- (ii) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar como obtuvieron la información previa de la incursión paramilitar que se llevaría a cabo en la ciudad de Barrancabermeja el 16 de mayo de 1998.
- (iii) Los acuerdos efectuados con el grupo paramilitar para contribuir a los actos ilícitos realizados a la población civil y si hubo algún tipo de retribución.
- (iv) Las actuaciones u omisiones que realizaron para contribuir a los hechos criminales acaecidos en la ciudad de Barrancabermeja el 16 de mayo de 1998.

<sup>114</sup> Expediente JEP N° 2018340160400372E. Cuaderno N° 2. Fl. 39 al 41. Orfeo N° 2019151058952.

<sup>115</sup> *Ídem*. Fls. 52 al 55. Orfeo N° 20201510025852.



(v) El conocimiento que tengan de la participación por acción u omisión de otros agentes estatales que pertenecieran o no a la fuerza pública e identificarlos.

(vi) Suministrar información respecto de la desaparición forzada de los señores Diego Fernando y María Alejandra Ochoa López, José Reynel Campo Arévalo, Carlos Enrique Escobar Jiménez, Roberts Wells Gordillo Solano, Daniel Campos Pérez, Luis Fernando Suarez Suarez, Juan de Jesús Valdivieso Pabón, Wilfredo Pérez Serna, Fernando Ardila Landinez, Carlos Arturo Alaixt Prada, José Octavio Osorio, Giovanni Herrera Cano, Melquicedec Salamanca Quintero, Gary de Jesús Pinedo Rangel, Juan Carlos Rodríguez Arenas, José Milton Cañas Cano, Jaime Yesid Peña Rodríguez, José Libardo Londoño Avendaño, Orlando Martínez Castillo, Wilson Pacheco Quiroz, Ender González Baena, Oscar Leonel Barrera Santa, Ricki Nelson García Amador, Nehid Enrique Guzmán Lázaro, Germán León Quintero, Luis Jesús Arguello Solano, Diomidio Hernández Pérez, José Javier Jaramillo Díaz, Eliecer Javier Quintero Orozco, Pedro Julio Rondón Hernández y Wilson Vicente Monroy Galindo, advirtiendo circunstancias que no hayan sido reveladas en la jurisdicción ordinaria, así como cuál fue su participación en tales hechos.

(vii) Informar si tiene conocimiento de otros casos similares y respecto de los cuales no haya habido judicialización o determinación de los responsables, para que los especifique y manifieste quiénes fueron los determinadores, autores y cómplices.

(viii) Expondrá si en tales acciones actuaron en connivencia con algún grupo armado ilegal o la colaboración de particulares. Para tales efectos deberá identificar determinadores, autores y partícipes.

(ix) Así mismo hará referencia a si fueron realizadas actuaciones encaminadas a que fueran alteradas las decisiones judiciales; a que los hechos quedaran en la impunidad o con una responsabilidad disminuida y si en ello estuvieron implicadas otras personas, sean particulares o servidores públicos. En caso afirmativo deberá suministrar datos concretos y verificables.

(x) La colaboración que dará a otros componentes que integran el SIVJRNR.



136. En cuanto a la reparación inmaterial los comparecientes pueden incluir actividades concretas relacionadas con:

- i) Actos de perdón. Podrán realizarse en el territorio donde ocurrieron los hechos o donde se logre una mayor reparación de las víctimas.
- ii) Actos de exaltación a la vida.
- iii) Actos públicos en los que se reconozca la verdad plena.
- iv) Declaraciones ante la Comisión de la Verdad, para que allí se profundice la comprensión de los hechos ocurridos en el marco del conflicto.
- v) Actos simbólicos en los que se exteriorice el ánimo de reconciliación.

137. Por último, los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** tendrán que indicar específicamente la forma en que garantizarán que los hechos punibles en los que participaron no se repitan, como expresión en favor de las víctimas indirectas y de la sociedad, que incluyen evitar cualquier acción contra las víctimas indirectas u otros comparecientes dirigida a obstaculizar que se conozca la verdad.

## 2) Proceso N° 81736-3104-001-2015-00163

138. En relación con el señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, el CCCP respecto de los hechos acaecidos el 8 de julio de 1996 en la vereda La Arenosa, jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), además de lo anteriormente expuesto deberá incorporar lo siguiente:

- (i) El conocimiento que tenga de la retención y posterior muerte del señor Eduard Giraldo Abril, circunstancias que no hayan sido reveladas en la jurisdicción ordinaria, así como cuál fue su participación en tales hechos.
- (ii) Los criterios para seleccionar a la víctima, la persona que lo hizo y lo que pasó con ella mientras se le causaba la muerte.
- (iii) Explicará quién y cómo se obtuvieron las prendas de uso privativo de la fuerza pública, la granada de fragmentación M-26 No. M85224A2, el revólver

marca Smith & Wesson con número C691550 con chapuza para el mismo, 04 proyectiles calibre 38 y 2 vainillas del mismo calibre percutidas, que fueron puestas a la víctima.

(iv) Hará referencia a las personas que pusieron tales elementos a la víctima y alteraron la escena de los hechos.

(v) Manifestará si existía una directriz o estrategia, así como los móviles e incentivos ofrecidos o impuestos a la unidad militar a la cual pertenecía, con el propósito de presentar presuntas bajas en combate u otros resultados y en caso positivo, indicará su planeación y las personas que estuvieron involucradas en ello.

(xi) Identificará a los superiores jerárquicos que incentivaron tales prácticas.

(xii) Pondrá en conocimiento de esta Jurisdicción si fueron realizadas otras conductas similares a la que dio lugar a la acusación proferida en su contra, sean o no conocidas por la justicia ordinaria; si se procuraba dar apariencia de legalidad a las muertes de civiles ocurridas fuera de combate; qué conductas realizaron; quiénes participaron en ellas; si intentaron obstaculizar a la administración de justicia o la engañaron.

## VIII. Otras determinaciones

139. Se ordenará a la Dirección de Inspección General de la Policía Nacional que disponga las actividades de control, vigilancia y verificación de las condiciones de privación de la libertad del señor **TC (R) Joaquín Correa López**, procurando que su sitio de reclusión le posibilite el contacto con sus familiares y cercanía al lugar de arraigo, trámite del que deberá informar a la magistrada sustanciadora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión.

140. Deberá advertirse al señor **TC (R) Joaquín Correa López** que el instituto jurídico de la privación de la libertad en unidad militar o policial - PLUMP- es un beneficio temporal del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, lo que implica que puede ser revocado si son incumplidas las obligaciones contraídas en el compromiso con la JEP.



141. De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, la magistrada sustanciadora en el marco de sus competencias ha estudiado la concesión de los beneficios previstos en la Ley 1957 de 2019 y no puede renunciar a la acción penal ni conceder otro beneficio en este momento procesal por la naturaleza de los delitos atribuidos, por cuanto que los señores **TC (R) Joaquín Correa López**, el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar** y el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo** fueron acusados, en comisión por omisión, por crímenes previstos en el numeral 1) artículo 45 de la Ley 1957 de 2019, esto es, privaciones graves de la libertad, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Lo que procede, atendiendo a la naturaleza inescindible y al principio de integralidad del SIVJRN, además de lo previsto en el inciso 3° artículo 32 de la Ley 1820 de 2016, es remitir los procesos N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141) y N° 81736-3104-001-2015-00163 a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en adelante SRVR.

142. Además de lo anterior, el 17 de julio de 2018 la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas -SRVR- emitió el auto N° 005 de 2018 en el caso 003 relacionado con el 5° Informe presentado por la Fiscalía General de la Nación denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, en el cual requirió a esta Sala para remitir los expedientes relacionados con comparecientes que hubieran pertenecido a las Divisiones Primera, Segunda, Cuarta y Séptima del Ejército Nacional. En la presente actuación, en relación con el proceso N° 81736-3104-001-2015-00163 adelantado en contra del señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, de acuerdo con las piezas procesales se extrae que el Batallón Contraguerrilla N° 30 pertenecía a la Segunda División del Ejército Nacional para el 8 de julio de 1996.

143. Se reiterará a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que dé cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones números 001622 y 006024 del 25 de abril y 27 de septiembre de 2019, respectivamente, en el sentido de remitir informe detallado en relación con la ubicación y contacto con las víctimas de los casos que cursan en contra de los señores **TC (R)**

**Joaquín Correa López, el MY (R) Oswaldo Prada Escobar y el CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo.**<sup>116</sup>



144. El delegado del Ministerio Público para la JEP, con fundamento en el inciso 2° artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 77 de la Ley 1957 de 2019 asumirá la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas, mientras son ubicadas para que manifiesten si es su voluntad intervenir en la actuación.

145. De esta decisión se comunicará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander) y al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca).

146. Adicionalmente deberá notificarse la presente resolución a las señoras Rocío Campos Pérez, Luz Elsie Almanza Suarez, al señor Jaime Peña, a su apoderado el abogado Eduardo Carreño Wilches<sup>117</sup> y al delegado del Ministerio Público<sup>118</sup> asignado a la JEP.

En mérito de lo expuesto, la **MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el sometimiento del señor **MY (R) Oswaldo Prada Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.231.637, exclusivamente en relación con el proceso N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141) adelantado en etapa de juicio por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga (Santander).

<sup>116</sup> A la fecha se encuentran identificados los procesos números 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141) y 81736-3104-001-2015-00163, adelantados por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander) y el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca).

<sup>117</sup> Apoderado de los señores Rocío Campos Pérez, Luz Elsie Almanza Suarez, Jaime Peña, reconocidos como víctimas indirectas mediante resolución N° 008162 del 30 de diciembre de 2019.

<sup>118</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los arts. 1° transitorio inc. 2°, 5° transitorio inc. 1° y 12° transitorio inc. 2° del A.L 01 de 2017, en concordancia con el art. 277 constitucional, el artículo 4° de la Ley 1922 de 2018 y la sentencia C-674 de 2017.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **MY (R) Oswaldo Prada Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.231.637 a presentar ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y con copia a la suscrita magistrada dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el compromiso concreto, claro y programado -CCCP- de régimen de condicionalidad, ajustado a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ACEPTAR** el sometimiento del señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.632.969, exclusivamente en relación con los procesos números 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141) y 81736-3104-001-2015-00163 adelantados en etapa de juicio por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga (Santander) y por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), respectivamente.

**CUARTO: REQUERIR** al señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.632.969 para que presente ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y con copia a la suscrita magistrada dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el compromiso concreto, claro y programado -CCCP- de régimen de condicionalidad, ajustado a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NEGAR** al señor **TC (R) Joaquín Correa López**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.954, el beneficio de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento que consagra el artículo 7° del Decreto Ley 706 de 2017, conforme a las consideraciones contenidas en la presente resolución.

**SEXTO: CONCEDER** al señor **TC (R) Joaquín Correa López**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.954, el beneficio de la Privación de la Libertad en Unidad Militar o Policial - PLUMP - exclusivamente en relación con el proceso N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141), adelantado en etapa de juicio

por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga (Santander), de conformidad con la parte motiva de esta decisión.



**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Dirección de Inspección General de la Policía Nacional que disponga las actividades de control, vigilancia y verificación de las condiciones de privación de la libertad del **TC (R) Joaquín Correa López**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.954 en la unidad policial en la que sea recluso, trámite del que deberá informar a esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión. Para tales efectos, en lo posible, se procurará que se trate de la unidad policial más cercana a su núcleo familiar.

**OCTAVO: REQUERIR** al señor **TC (R) Joaquín Correa López**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.954 para que presente ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y con copia a la suscrita magistrada dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el compromiso concreto, claro y programado -CCCP- de régimen de condicionalidad, ajustado a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOVENO: ADVERTIR** al señor **TC (R) Joaquín Correa López**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.954, de lo previsto en el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1957 de 2019, ante un eventual incumplimiento a los requerimientos que haga la JEP.

**DÉCIMO: INFORMAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander) y al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca) acerca de lo previsto en el inciso 3° literal j artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019), respecto del proceso en el cual esta Jurisdicción ha asumido la competencia prevalente.

**UNDÉCIMO: REITERAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que dé cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones números 001622 y 006024 del 25 de abril y 27 de septiembre de 2019, respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander) y al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca).

**DÉCIMO TERCERO: REMITIR** por Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, el proceso N° 68001-3107-001-2015-00117 (ahora 2015-00141) en los cuales fueron acusados el **TC (R) Joaquín Correa López**, identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED]; el **MY (R) Oswaldo Prada Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] el **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y el proceso N° 81736-3104-001-2015-00163 en el cual fue acusado el señor **CT (R) Antonio Enrique Daza Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED]

**DÉCIMO CUARTO:** Por la Secretaría Judicial dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 de la Ley 1957 de 2019, así como 12 y 13 numeral 1° de la Ley 1922 de 2018.

**Notifíquese y cúmplase**

ORIGINAL CON FIRMA  
**Sandra Jeannette Castro Ospina**  
Magistrada